



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

TESIS

“La prisión preventiva oficiosa en México, Costa Rica y Paraguay”

Para obtener el Grado de Maestro (a) en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA
Martin Vargas Mendoza

Director (a)
Dra. Norma Callejas Arreguin

Comité tutorial
Dra. Norma Callejas Arreguin
Dr. Esaú Falcón Santos
Dra. Martha Gaona Cante
Mtra. María Luisa Lagunas Moreno
Dr. Luis David Martínez Campos



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

TESIS

La prisión preventiva oficiosa en México, Costa Rica y Paraguay.

Para obtener el Grado de Maestro (a) en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA
Martin Vargas Mendoza

Directora
Dra. Norma Angélica Callejas Arreguin

Comité tutorial
Dra. Norma Angélica Callejas Arreguin
Dr. Esaú Falcón Santos
Dra. Martha Gaona Cante
Mtra. María Luisa Mireya Lagunas Moreno
Dr. Luis David Martínez Campos

Pachuca de Soto, Hidalgo; México, diciembre 2025



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

School of Social Sciences and Humanities

Área Académica de Derecho y Jurisprudencia

Department of Law and Jurisprudence

Asunto: Autorización de impresión

Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente.

El Comité Tutorial de TESIS del programa educativo de posgrado titulado "LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO, COSTA RICA Y PARAGUAY", realizado por el sustentante LIC. MARTÍN VARGAS MENDOZA, con número de cuenta: 104418 perteneciente al programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 110, Fracción VII del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN

Por lo que el sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

Atentamente

"Amor, Orden y Progreso"

Pachuca de Soto, Hidalgo a 28 de noviembre de 2025

El Comité Tutorial

Dra. Norma Angélica Callejas Arreguín
director

Dra. Martha Gaona Cante
miembro del comité

Dr. Esaú Falcón Santos
miembro del comité

Mtra. María Luisa Mireya Lagunas
Moreno

Dr. Luis David Martínez Campos
miembro del comité



"Amor, Orden y Progreso"

Carrilera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia
San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México
C.P. 42084
Teléfono: 771 71 72 006 ext. 41030 / 41039
jaaderecho_icuahu@uah.edu.mx



WORLD
UNIVERSITY
RANKINGS

2025



uah.edu.mx

ÍNDICE

RESUMEN	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6
ANTECEDENTES	7
JUSTIFICACIÓN	9
OBJETIVO GENERAL.....	10
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	10
Identificar los aspectos particulares de la prisión preventiva así como proponer una definición de la misma.....	10
Identificar y analizar cómo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos el tema de la Prisión Preventiva.....	10
Realizar un estudio comparado entre México, Paraguay y Costa Rica para armonizar un criterio que permita la mejor aplicación de la prisión preventiva en México.....	11
Identificar los derechos humanos que se violan al imponer la Prisión preventiva oficiosa en el estado mexicano.....	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	12
HIPÓTESIS	12
MÉTODO	12
CAPÍTULO I	13
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA	13
1.1 Pertinencia de la prisión preventiva oficiosa.	24
1.2 Prisión preventiva en el marco internacional	25
1.2 Afectaciones al funcionamiento del sistema penal	28
1.3 Consecuencias negativas de la prisión preventiva.....	29
CAPÍTULO II	36

FUNDAMENTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	36
2.1 Naturaleza Cautelar.....	37
2.2 Principios fundamentales que la rigen	37
2.3 La Prisión Preventiva y su Relación con Otros Derechos Fundamentales.	38
2.4 Peligros procesales que la justifican.....	39
En la práctica, los fundamentos de la prisión preventiva se concretan en la existencia de lo que se conoce como "peligros procesales":	39
CAPÍTULO III	40
LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	40
3. ARTÍCULO 7 DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	41
3.1 Derecho a la libertad y a la seguridad personal.....	42
3.2 Libertad física.	44
3.3 Detención o encarcelamiento arbitrario.	45
3.4 Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención.....	52
3.5 Toda persona detenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.	53
3.6 Derecho a recurrir ante un juez.	56
CAPÍTULO IV	58
LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PARAGUAY	58
4.1 Antecedentes.	58
4.2 Marco normativo.....	59
4.3 Reglas para la imposición de la prisión preventiva en Paraguay.	62
4.4 Duración de la prisión preventiva en Paraguay.	66
4.5 La realidad de la prisión preventiva en Paraguay.....	69
CAPÍTULO V	70
LA PRISIÓN PREVENTIVA EN COSTA RICA	70

5.1 Origen	71
5.2 Marco Normativo de Costa Rica.....	74
5.3 Artículos clave del Código Penal de Costa Rica en torno a la Prisión Preventiva	76
CONCLUSIONES.....	79
PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	81
BIBLIOGRAFÍA	82

RESUMEN

La prisión preventiva oficiosa, una medida cautelar que ordena la privación de libertad sin un análisis individualizado de los peligros procesales, representa un punto de tensión crítico entre la seguridad pública y los derechos fundamentales en América Latina. La presente tesis analiza cómo se ha regulado esta figura jurídica en los marcos normativos de México, Costa Rica y Paraguay.

Este estudio, de naturaleza cualitativa y con enfoque comparativo, se basa en la revisión exhaustiva de las constituciones, códigos procesales penales, leyes especiales y la jurisprudencia más relevante de cada nación. Se busca identificar las modificaciones legislativas clave y las decisiones judiciales relevantes que han moldeado su aplicación desde sus orígenes hasta la actualidad.

Los hallazgos preliminares sugieren que, si bien el origen de la prisión preventiva oficiosa difiere en cada país desde su consagración constitucional expresa en México (principalmente desde 2008 y su ampliación en 2019 y 2025), hasta su introducción paulatina a través de la restricción de medidas alternativas en Paraguay (especialmente con la Ley N° 2.493/04) y las particularidades de su normativa en Costa Rica, los tres países enfrentan desafíos comunes en la armonización con los estándares interamericanos de derechos humanos.

La investigación concluye que la regulación de la prisión preventiva oficiosa en estos sistemas jurídicos a menudo colisiona con principios como la presunción de inocencia, la excepcionalidad de la prisión preventiva y el debido proceso. Se identifican las similitudes y diferencias en el catálogo de delitos que la ameritan y en la interpretación judicial, lo que permite ofrecer una comprensión integral de las complejidades y los debates actuales en torno a esta controvertida figura en la región.

ABSTRACT

Pretrial detention, a precautionary measure that orders the deprivation of liberty without an individualized analysis of procedural risks, represents a critical point of tension between public safety and fundamental rights in Latin America. This thesis analyzes how this legal concept has been regulated in the regulatory frameworks of Mexico, Costa Rica, and Paraguay.

This qualitative study, with a comparative approach, is based on a comprehensive review of each nation's constitutions, criminal procedure codes, special laws, and the most relevant jurisprudence. It seeks to identify the key legislative amendments and relevant judicial decisions that have shaped its application from its origins to the present.

Preliminary findings suggest that, while the origin of pretrial detention differs in each country, from its express constitutional enshrinement in Mexico (mainly since 2008 and its expansion in 2019 and 2025) to its gradual introduction through the restriction of alternative measures in Paraguay (especially with Law No. 2,493/04) and the specificities of its regulations in Costa Rica, all three countries face common challenges in harmonizing with Inter-American human rights standards.

The research concludes that the regulation of pretrial detention in these legal systems often collides with principles such as the presumption of innocence, the exceptional nature of pretrial detention, and due process. Similarities and differences in the catalog of crimes that warrant it and in judicial interpretation are identified, providing a comprehensive understanding of the complexities and current debates surrounding this controversial concept in the region.

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva oficiosa representa uno de los debates más complejos y críticos en el ámbito del derecho penal contemporáneo, especialmente en América Latina. Esta figura jurídica, que impone el encarcelamiento automático ante la mera imputación de ciertos delitos, ha sido objeto de intensas discusiones por su impacto en los derechos fundamentales de las personas y su aparente contradicción con principios universales como la presunción de inocencia y el debido proceso.

A pesar de los avances hacia sistemas judiciales más garantistas en la región, la persistencia y, en algunos casos, la expansión de la prisión preventiva oficiosa plantea serias interrogantes sobre el equilibrio entre la seguridad pública y la protección de las libertades individuales. El presente estudio se propone analizar y comparar la regulación de esta controvertida medida en tres países latinoamericanos: México, Costa Rica y Paraguay.

A través de este análisis, buscaremos desentrañar las bases legales y constitucionales que sustentan su aplicación en cada nación, identificar las similitudes y diferencias en sus marcos normativos, y explorar las implicaciones de su implementación en la práctica judicial. Al abordar las particularidades de cada contexto, esta tesis aspira a contribuir a una comprensión más profunda de cómo la prisión preventiva oficiosa se ha consolidado en la región y los desafíos que representa para la conformación de un sistema de justicia penal respetuoso de los derechos humanos.

ANTECEDENTES

En la reforma constitucional de 2008 en materia de Justicia Penal y Seguridad pública se reformaron algunos artículos en la materia penal, dentro de los cuales del que nos interesa es el artículo 19 diecinueve constitucional, el segundo párrafo de dicho ordenamiento legal estableció los delitos en por los cuales el juez de control debe ordenar la prisión preventiva oficiosa, a su vez el del código nacional de procedimientos penales en su artículo 167 párrafo tercero nos establece un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

En la actualidad el Juez de control a solicitud del Ministerio Público impone prisión preventiva oficiosa para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud y demás que se adicionaron en la reforma del año 2021, con lo cual la simple solicitud y la mera manifestación en audiencia inicial de que es un delito establecido en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales es suficiente para imponer dicha medida cautelar (CNPP, 2025: 52).

A la reforma mencionada con anterioridad se suma una más en materia de prisión preventiva, es decir el 31 de diciembre del 2024 se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma que modifica el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual desde antes de su publicación mantuvo una discusión y debate vigente relacionado a la prisión preventiva oficiosa, ya que mientras se esperaba que se tomaran en consideración las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales condenan al Estado Mexicano a adecuar su legislación para que deje de aplicarse la prisión preventiva oficiosa por ser contraria a Derechos Humanos.

Sin embargo, esta reforma no aplicó lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contrario sensu amplía el catálogo de delitos que ameritan la

prisión preventiva oficiosa, a dicha lista se incluyen los delitos de extorsión y tráfico de drogas sintéticas. Así mismo en el apartado de los transitorios se menciona que en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor se deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido de dicho decreto. (Pardo, 2024)

Derivado de lo anterior es que muchos, si no es que la gran mayoría de los abogados han optado por ni siquiera hacer el mínimo intento de debatir la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, esto trae como consecuencia que a las personas imputadas se les priven algunos derechos y principios violentando la presunción de inocencia, debido proceso, igualdad, seguridad jurídica, así como el principio de progresividad de los derechos humanos.

No debe de pasar desapercibido el artículo 20 constitucional, el cual en su apartado B fracción I, establece como premisa principal la presunción de inocencia (CPEUM, 2025: 25), y a la vez el artículo 167 establece los casos excepcionales en los que deberá de decretarse prisión preventiva, estableciendo como causas el riesgo fundado de fuga, la obstrucción al desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad CNPP, 2025: 52).

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios en razón al artículo séptimo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el cual en un primer momento ha establecido que el derecho a la libertad personal se debe de entender como la libertad física o bien libertad de movimiento, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido dos tipos de regulaciones bien marcadas entre ellas: una general y una específica. La general se encuentra establecida en el primer numeral del artículo séptimo en la cual se establece que toda persona tiene derecho el derecho a la libertad y a la seguridad personales, por otro lado la específica, la desglosa en los siguientes puntos del artículo séptimo, al referir el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente, o arbitrariamente, o bien de ser el

caso, conocer las razones de la detención, la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, impugnar la legalidad de la detención y no ser detenido por deudas. (Americanos, 1969, pág. 4)

En América Latina la población que está en prisión preventiva se ha incrementado, esto debido principalmente a las legislaciones impulsadas por la política criminal que los Estados han actualizado, por lo que respecta a México, la cantidad de personas procesadas y que no han recibido una sentencia, es decir que se encuentran en prisión preventiva oficiosa y justificada, hasta el momento incrementa mes con mes, por ejemplo en el mes de Agosto del 2025 se contó con una población total de 252, 466 personas privadas de su libertad de las cuales el 93.86% son hombres y el 6.14% mujeres, de ellos en el fuero común se encontraron 88, 415 personas en prisión preventiva, mientras que en el fuero federal permanecieron 13638 personas en prisión preventiva, lo anterior de acuerdo al Cuaderno mensual de Información estadística penitenciaria nacional, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social quien es la institución encargada de organizar y administrar los Centros Federales de Readaptación Social. (México G. d., 2025)

JUSTIFICACIÓN

Derivado de la reforma constitucional del sistema de justicia penal del 2008 hay un tema que no deja de ser estudiado, en la actualidad la prisión preventiva es un tema que se sigue investigando, los estudiosos del derecho, muchos autores han hablado sobre la prisión preventiva, han analizado como se aplica en diversos rubros, en el presente estudio se analizará como ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos el tema de prisión preventiva, y al mismo tiempo se realizará una comparación entre los países de México, Costa Rica y Paraguay en relación a la prisión preventiva, en este rubro analizaremos porque Paraguay es el estado que más porcentaje presenta en personas en prisión preventiva y Costa Rica el que menos personas están en prisión preventiva, ello derivado de la importancia estos representan dentro del ámbito jurídico.

En un primer momento se presentará una descripción del contexto de la normatividad y de la práctica sobre prisión preventiva, es decir el marco legal vigente en los países de México, Costa Rica y Paraguay, así mismo analizaremos los motivos por el cual dichos Estados se encuentran en polos opuestos en la aplicación de la prisión preventiva y esta se ve reflejada en el índice de personas que se encuentran en prisión sin recibir una sentencia. Segundo, analizaremos las sentencias resueltas por la corte en el tema de la prisión preventiva. Tercero, se abordarán los derechos que se violan al imponer la prisión preventiva. Cuarto, se analizará el tema central sobre el impacto de la prisión preventiva. En el último capítulo, se analizará la situación actual y el aumento del uso de la prisión preventiva. Finalmente, se concluirá con una serie de recomendaciones con el objetivo de establecer un criterio sobre la aplicación de la prisión preventiva y la aplicación efectiva de las medidas en libertad con el objetivo de preservar la presunción de inocencia.

OBJETIVO GENERAL

Identificar y analizar cómo se ha regulado la Prisión preventiva en México, Costa Rica, Paraguay, así como criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para saber cuáles son los elementos que se toman en cuenta para la aplicación de la prisión preventiva.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Identificar los aspectos particulares de la prisión preventiva así como proponer una definición de la misma.

Identificar y analizar cómo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos el tema de la Prisión Preventiva.

Realizar un estudio comparado entre México, Paraguay y Costa Rica para armonizar un criterio que permita la mejor aplicación de la prisión preventiva en México.

Identificar los derechos humanos que se violan al imponer la Prisión preventiva oficiosa en el estado mexicano.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la reforma constitucional de 2008, los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dieron inicio al nuevo sistema penal acusatorio, marcando un parteaguas en la impartición de justicia en México. Este sistema se orientó hacia una justicia más garantista, oral, pública y transparente, con un enfoque en el respeto a los derechos humanos, la presunción de inocencia y el debido proceso.

No obstante, el equilibrio entre las garantías procesales y las medidas de aseguramiento del proceso penal se ha visto alterado tras la reforma constitucional del 12 de abril de 2019 en materia de prisión preventiva oficiosa, a la cual se siguen sumado un catálogo de nuevos delitos como lo son la extorsión y el tráfico de drogas sintéticas, que ameritan esta medida cautelar de forma automática. Dicha reforma, al agregar diversos ilícitos al listado del artículo 19 constitucional —sin análisis de proporcionalidad ni criterios individualizados de aplicación—, ha tenido un impacto directo en el aumento de la población penitenciaria, incluso sin que exista una sentencia condenatoria firme.

Este impacto es medible y ha sido documentado: según datos recopilados por Navarro (2022), tan solo entre enero de 2020 y agosto de 2022, la población en los centros penitenciarios del país creció un 13.4%, pasando de 202,337 personas privadas de la libertad en enero de 2020 a 229,621 personas con referencia a agosto de 2022. Esta cifra incluye tanto personas procesadas como sentenciadas, aunque el aumento más significativo se ha registrado en el número de personas en prisión preventiva, lo cual

evidencia que el uso automático de esta medida ha debilitado los principios fundamentales del nuevo sistema penal acusatorio. Sin embargo, por cuanto hace a la población penitenciaria en todo nuestro país hasta el mes de octubre del 2025 de acuerdo al Cuadernillo mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, la población total es de 255,190 personas que incluye los que permanecen en prisión por delitos del fuero común y los del fuero Federal. (social, 2025, pág. 4)

Este crecimiento, además de representar una sobrecarga en los centros de reclusión, contraviene las recomendaciones internacionales sobre el uso excepcional de la prisión preventiva, como lo establecen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las Reglas de Mandela. Asimismo, pone en tela de juicio la eficacia y proporcionalidad de las reformas legislativas que, lejos de fortalecer el sistema de justicia, han generado un efecto regresivo en materia de derechos humanos, afectando principalmente a las personas en situación de vulnerabilidad.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo se ha regulado la Prisión Preventiva México, Paraguay, Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

HIPÓTESIS

La regulación de la prisión preventiva oficiosa en México, Costa Rica y Paraguay, impulsada por preocupaciones de seguridad pública, ha tendido a expandir su aplicación y limitar la discrecionalidad judicial, lo que ha generado una coincidencia en los problemas de compatibilidad con los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, particularmente en lo relativo al uso excepcional de la prisión preventiva, pese a las diferencias en sus marcos legales y procesos legislativos nacionales.

MÉTODO

Se realiza una investigación de corte jurídico, descriptivo y normativo, donde se aplica el método inductivo, deductivo y comparado, para lo cual se hace acopio de normativa vigente nacional y de frontera, se retoman autores destacados en materia penal, particularmente al tema de prisión preventiva para:

En primer lugar, se realizará un consenso de autores que ha desarrollado el tema de la prisión preventiva en México y Latinoamérica.

En segundo lugar, se analizará mediante el método de derecho comparado, la historia jurídica y teoría general de la evolución jurídica en conjunto con la filosofía del derecho, aunque sin confundirse con ella. Para lo cual se utilizarán las consideraciones que realiza el prestigioso jurista Adrián Mancera Cota, quien realiza aportaciones relevantes al tema, retomando de inicio la importancia de seguir una serie de pasos y consideraciones al momento en que realicemos una investigación comparativa de manera metodológica. Derivado de lo cual se establecerán similitudes y diferencias, para no solo ubicarlas, sino también describirlas, identificarlas y explicarlas (Cota, 2008).

CAPÍTULO I **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**

La prisión preventiva oficiosa en México es un tema que en la actualidad sigue dando de qué hablar, a pesar de que muchos autores, escritores, estudiantes han realizado estudios sobre la prisión preventiva, esta no persiste en la actualidad como tema que necesita ser analizado desde distintos contextos.

Para empezar a hablar del tema de la prisión preventiva oficiosa debemos saber que esta nace con la reforma penal del 18 de junio de 2018 en la cual en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional aparece por primera vez la palabra oficiosa y esta señaló seria aplicada en su momento únicamente para casos de delincuencia organizada,

homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos, como armas y explosivos así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud (CPEUM, 2025, pág. 23)

Ahora bien, no debe de pasar desapercibido que el origen de nuestra Constitución de 1917 es de carácter acusatorio ya que establecía al proceso como un sistema de juicios orales y audiencias públicas, posteriormente al triunfo de la Revolución se consolidó la legislación ordinaria en un proceso de carácter mixto, de corte inquisitivo. En el proceso netamente inquisitivo, la investigación penal la iniciaba un inquisidor de manera oficiosa y unilateralmente mediante la construcción de un caso a través de registros escritos, incluyendo su “solución” sin intervención de un defensor. (Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, 2008)

Diversos autores han aportado una definición de Prisión preventiva entre ellos Eugenio Zaffaroni establece “Se llama ‘prisión preventiva’ a la privación de libertad que sufre quien aún no ha sido condenado, es decir, quien aún está procesado porque todavía no ha habido sentencia, la que bien puede ser condenatoria como absolutoria” (Zaffaroni, 1988)

Joel Garduño dice que “Es una medida cautelar, que debe decretar un Juez de Control con un doble propósito: alejar el peligro de que el imputado eluda el juicio y la probable sanción que se le imponga en caso de ser culpable y por otra, la de facilitar la actuación de la ley, ya que, de no estar presente, la continuación del proceso sería imposible” (Venegas, 2017)

Al respecto, Ricardo Ojeda Bohórquez menciona que “es la privación de la libertad personal del imputado que el Juez de Control determina, oficiosa o justificadamente, durante la tramitación de su proceso penal, que comienza con la audiencia inicial y termina con la sentencia ejecutoriada” (Bohórquez, 2020).

En tanto, Alonso Raúl Peña Cabrera afirma que “la prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación, que se encuentra taxativamente previsto en las normas que modulan” (Peña Cabrera, 2007).

A partir de estas definiciones, se puede entender que la prisión preventiva es una medida cautelar de naturaleza procesal y excepcional, que implica la privación de la libertad personal de una persona imputada, durante el proceso penal y antes de que exista una sentencia condenatoria firme. Esta medida puede ser impuesta por el juez de control de manera oficiosa o con base en una justificación individualizada, dependiendo del delito imputado y del marco normativo aplicable.

La finalidad de esta medida no es punitiva, sino instrumental, es decir, busca garantizar que el imputado comparezca al juicio, evitar la obstaculización del proceso y proteger a la víctima, testigos o a la sociedad, conforme lo establece el artículo 19 de la Constitución mexicana y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante, en el ámbito interamericano, la prisión preventiva está sometida a un estricto control de convencionalidad. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que su uso debe ser excepcional, razonado, necesario y proporcional, y que cualquier forma de aplicación automática (oficiosa), como la que contempla actualmente el artículo 19 constitucional mexicano tras la reforma de 2019, viola los principios del debido proceso y la presunción de inocencia (Corte IDH, 2007; Corte IDH, 2014; CIDH, 2013).

La Corte IDH ha señalado reiteradamente que la prisión preventiva no puede utilizarse como una forma de castigo anticipado, ni debe estar determinada exclusivamente por la gravedad del delito imputado. En casos como Norín Catrimán y otros vs. Chile (2014) o Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007), el tribunal

estableció que la privación de la libertad previa al juicio debe basarse en motivos objetivos, como el riesgo de fuga o la obstrucción a la justicia, evaluados de forma individualizada. Asimismo, ha advertido que la aplicación automática o sin motivación concreta convierte a la prisión preventiva en un mecanismo de criminalización y discriminación, contrario al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, una interpretación convencional y garantista de la prisión preventiva debe entenderla como una medida excepcional, justificada en cada caso concreto y controlada por el juez mediante una resolución debidamente motivada. Su uso excesivo o indiscriminado, como ocurre en México con la figura de la prisión preventiva oficiosa, entra en tensión con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, y genera graves afectaciones al principio de presunción de inocencia, al acceso a la justicia y a la dignidad de las personas privadas de la libertad sin sentencia. En el sistema anterior inquisitivo la regla general era que cuando a alguien señalaban de haber cometido un delito la persona iba a la cárcel, y el grave problema es que el juez no podía valorar caso por caso y tampoco realizaba un estudio de fondo de cada asunto, entonces daba por cierto que la persona cometió el delito, vulnerando a la vez la presunción de inocencia el cual implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia.

Todo esto generaba un hacinamiento en los centros penitenciarios y un grave abuso a los derechos humanos de las personas que se encontraban privadas de su libertad, el cual ese fue uno de los problemas que se trata de atacar con la reforma constitucional del 2008, la cual busca garantizar los derechos que se encuentran contemplados en los tratados Internacionales del cual México es parte. (Leyva, 2020)

De acuerdo con Ferrajoli (2021) sostiene que su modelo teórico surge como una respuesta frente a los abusos y excesos que se han presentado en la aplicación de la

prisión preventiva, los cuales suelen vulnerar derechos reconocidos a nivel universal, tales como la paz, la seguridad pública y el bienestar común. En este contexto, el ciudadano puede ser sometido de forma arbitraria a una investigación y a un proceso penal que termina por transgredir sus garantías penales, jurisdiccionales y derechos fundamentales, incluso en ausencia de pruebas que lo incriminen.

El doctor Guillermo Zepeda en su publicación denominada: *Los mitos de la prisión preventiva en México* hace mención que: “La prisión preventiva en México ha quedado evidenciada como una práctica en expansión que ha sido utilizada de manera irracional e indiscriminada y constituye un pilar de una política criminal desesperada ante el desbordamiento de la autoridad por el fenómeno delictivo y por la demanda ciudadana de seguridad” (ZepedaLecuona, 2004).

En el mismo sentido la Doctora en derecho Mara Gómez Pérez en su artículo “La prisión preventiva en el nuevo código nacional de procedimientos penales” señala que:

En nuestro estado mexicano no confiamos en nuestro sistema de justicia además de establecer que se tiene la creencia de que la prisión preventiva es la única manera de que una persona sujeta a un proceso penal no se dé a la fuga o que si pague, ante tal situación las autoridades con el fin de dar solución y una respuesta mediática y efectiva imponen cárcel inmediata para cualquier sospechoso siendo esta medida una salida más simple, más rápida y en teoría menos costosa que mejorar integralmente nuestro sistema de justicia penal. (Pérez, 2015)

Con lo cual los autores presentados hasta el momento ponen de manifiesto su rechazo a la prisión preventiva bajo los argumentos específicos, de que: se tiene una carencia al pensar que la prisión preventiva será el único medio por el cual se evita que la persona investigada, imputada, acusada o sentenciada no se dé a la fuga, lo anterior sin tomar en cuenta que existe un catálogo de 13 medidas cautelares distintas a la prisión preventiva creadas para asegurar la presencia del investigado dentro del procedimiento,

con la finalidad de evitar llegar a imponer una prisión preventiva afectando derechos humanos o incluso el debido proceso.

Sin embargo, pese a los criterios anteriormente presentados se sigue permitiendo el uso de la prisión preventiva, con lo cual se lesionan los derechos de los ciudadanos, si se permite el uso no excepcional de la prisión preventiva y se descarta el derecho que tiene todo ser humano a la libertad y a la presunción de inocencia se estaría renunciando a tener un sistema de justicia penal medianamente aceptable, decoroso, digno y con ello a vivir en un Estado de Derecho y en una sociedad que pueda llamarse democrática. (Pérez, 2015)

Por otra parte, el Doctor en derecho Alejandro de la Fuente Alonso en la revista de la facultad de derecho y la cual lleva como título “la prisión preventiva en el sistema adversarial” expone:

De acuerdo con Alonso (2019) podemos válidamente señalar que la prisión preventiva es una decisión subjetiva del juez derivado de su experiencia y pericia dentro del sistema de justicia. Las prácticas de justicia en el sistema acusatorio incluyen utilizar conocimientos, habilidades y actitudes por parte de los jueces de control debido a la oralidad de las audiencias y la rapidez de la toma de decisión en la aplicación de una medida cautelar. La prisión preventiva se aplica de dos formas: de manera obligatoria y de manera justificada. En cuanto a elementos del juez, se destaca que necesitan ponderar cuándo aplicar o no prisión preventiva valorando la idoneidad y la proporcionalidad. Por lo tanto, tienen que hacer un juicio interno y valorar la necesidad, las circunstancias del hecho, el tipo de delito y las actuaciones previas y posteriores de los sujetos procesados por un delito.

Además, es necesario ponderar que bien debe subsistir: la libertad del procesado o la seguridad de la víctima. Por lo tanto, se percibe que el sistema acusatorio no garantiza la dignidad de las personas y cuidado de sus derechos al privar de su libertad a las personas sin haber sido sentenciados.

Lo anterior, debido a la posibilidad de prácticas discriminatorias en contra de los procesados al ser privados de su libertad por no ser originarios de un lugar, no contar con un trabajo fijo o no tener los ingresos suficientes. Por consiguiente, se dificultan las decisiones de los jueces y se requiere una ponderación de los derechos de la víctima del delito y los derechos de la persona acusada de un delito. Lo que se traduce en una falta de certeza e inseguridad del imputado de una conducta ilícita.

Lo anterior, no hace más que evidenciar la imposibilidad del Estado Mexicano de adecuar su realidad de un país en vías de desarrollo a los altos estándares internacionales; por lo que a fin de continuar con una evolución jurídica que concuerde con la situación político-social del país, se estima apremiante la supresión del catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, pues a juicio de este investigador, constituye un paso importante que nos direcciona hacia la consolidación y legitimación del sistema penal acusatorio mismo que se construyó sobre la base del pleno respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, es importante identificar los elementos que intervienen en el tema de prisión preventiva, al efecto el maestro en Ciencias Jurídico Penales Moisés Omar Ramírez Torres, maestro en Ciencias Jurídico Penales establece acerca de la oficiosidad de la prisión preventiva que:

1. Oficiosamente significa que la autoridad jurisdiccional actúe sin petición de parte. Se trata de una facultad inquisitiva que deriva de un sistema procesal de la misma índole.
2. El artículo 19 constitucional segundo párrafo permite únicamente que cuando concurren los tipos penales ahí enmarcados, que deberán de imponerse sin necesidad de que exista una petición del Ministerio Público, para establecer o resolver si es procedente o no la prisión preventiva.

3. El Ministerio Público debe acreditar con datos de prueba qué otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado al proceso, la protección a víctimas, testigos o a la comunidad, siempre y cuando concurra alguno de los tipos penales enmarcados en el precepto constitucional.

4. La propuesta de reforma al artículo 19 constitucional debe dirigirse a clarificar que la prisión preventiva sólo procede cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar los fines del proceso, para lo cual debe abrirse debate al respecto.

5. Así de como lo asevera Torres (2022) ya que la correcta interpretación del postulado constitucional (vigente aún), materia del presente estudio, es que el juez de control solo tiene la facultad inquisitiva para abrir debate respecto a la prisión preventiva, sin que el Ministerio Público se lo solicite, en el caso de los tipos penales enmarcados en el segundo párrafo del 19 constitucional. Actuar como se propone significa el más amplio respeto a los derechos humanos de todo imputado, como el de presunción de inocencia, contradicción, debido proceso e igualdad de condiciones.

Por otra parte, relativo al tema inquisitorio el jurista Juan Moreno Sánchez, en su obra La prisión Preventiva Oficiosa en México, 2021 establece; a nivel internacional, la prisión preventiva es un resabio inquisitorial que pone en entredicho la eficacia del Estado de derecho. Se trata de una medida cautelar de carácter personal, por virtud de la cual, una persona imputada de la comisión de un hecho presuntamente constitutivo de delito, es encarcelada sin haber sido declarada culpable, ni haberse dictado sentencia en su contra.

Reflexión a la que suma ciertas omisiones del Estado tales como, si bien a la que la medida tiene como finalidad que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, para lo cual, se restringe su derecho a la libertad (interdependiente con el libre tránsito y la movilidad), vulnerándosele también, el principio de presunción de inocencia que permea al debido proceso; todo ello a efecto de garantizar su comparecencia en todas las etapas del procedimiento penal. De ahí que su imposición tenga un carácter

excepcional y proporcional, tal y como lo señalan los ordenamientos constitucionales de muchos países, los Tratados en materia de Derechos Humanos, así como las jurisprudencias nacionales, y de órganos jurisdiccionales multinacionales.

Si bien, con la implementación del sistema procesal penal de corte acusatorio en México, se constitucionalizaron los más modernos estándares garantistas, la regulación que el Poder constituyente realizó en torno de la prisión preventiva, se contrapone -a todas luces-, al espíritu de ese modelo. Claro ejemplo de ello, es la incorporación de la prisión preventiva oficiosa, dentro de nuestra Carta magna; que -desde nuestro óptica-, está concebida como '*prima ratio*' del modelo adversarial, cuyo origen y desarrollo en el artículo 19 del Pacto Federal mexicano, así como su problemática en materia de Derechos Humanos. (Rica, 2021).

La prisión preventiva es una figura anómala frente a la proclamación que gobierna el orden procesal desde finales del siglo XVIII de que se presume la inocencia de una persona mientras no se dicte sentencia condenatoria en su contra. Es una pena que se anticipa a la condena, señaló César Beccaria en ese siglo. Por otro lado, se admite la prisión preventiva y antes de ella, la detención cautelar como un “mal inevitable”. En el choque de estas opiniones se ha aceptado a regañadientes o con entusiasmo que subsista la prisión preventiva en un número reducido de hipótesis fuertemente acotado: cuando se teme que el imputado se sustraerá a la acción de la justicia y cuando la libertad de éste pone en serio riesgo la reunión de pruebas y la seguridad de los participantes en el proceso. A esas hipótesis “naturales” se han agregado otras, mucho más numerosas y de carácter genérico, fuera de consideraciones acerca del sujeto sometido a proceso. Tales hipótesis corresponden a series de prohibiciones de la libertad dirigidas, indiscriminadamente, contra sujetos que presumiblemente han cometido delitos graves, que entrañan gran daño social y peligro para las víctimas y la comunidad, la jurisprudencia de la Corte IDH se ha pronunciado en contra de estas exclusiones genéricas, en “serie”, de beneficios procesales, que no atienden a las condiciones específicas del caso o del sujeto sub judice. Así se indica, por ejemplo, siguiendo una

línea jurisprudencial constante, en la sentencia Pollo Rivera y otros vs. Perú, del 21 de octubre de 2017. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019)

La doctora Esperanza Sandoval Pérez en su artículo La Prisión Preventiva y sus límites (Pérez E. S., 2025) nos establece que el derecho a no ser privado está vinculado con la presunción de inocencia, y en este sentido hay una serie de debates en el que por un lado consideran que la aplicación de la prisión preventiva quebranta el derecho de la presunción de inocencia y otra parte se dice que transgreden el derecho del imputado a admitir la responsabilidad.

Dentro del procedimiento penal, en sus diversas etapas, se manifiestan las diversas hipótesis que se tienen por parte de los sujetos procesales

... cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente compatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis sustentada por el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado ... (Nación, 2023, pág. 3)

Lo anterior fortalece el Estado de derecho ya que se le dota al imputado de derechos humanos como lo son presunción de inocencia y el debido proceso, que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, que el Estado sólo podrá privarlo de la misma, cuando existan suficientes elementos incriminarios, se respete las formalidades esenciales del procedimiento; específicamente las garantías de audiencia y de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente. Con sustento en lo anterior, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable. (Méjico, 2021)

En doctrina la prisión preventiva es considerada una medida precautoria de índole personal que crea al individuo sobre quien recae un estado más o menos permanente de privación de su libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al

efecto, que es decretada por juez competente en el curso de una causa, contra el autor o partícipe de un delito previsto con pena privativa de libertad; con el único objeto de asegurar su presencia durante el juicio y garantizar la eventual ejecución de las penas. (Zavaleta, 1954)

En el mismo sentido Mellado citado por Morillas Cuevas (Cueva, 2019), afirma que se trata de una medida cautelar de carácter personal, que se resuelve en la privación de la libertad de un sujeto investigado y que se adopta en el seno de un proceso penal por la autoridad judicial a los efectos de garantizar fines adecuados a la Constitución y previstos expresamente por la Ley y desprende de su concepto las notas esenciales siguientes:

1. Se resuelve en una privación de libertad que se cumple en un establecimiento penitenciario pero que queda sujeta a un régimen distinto al aplicable a los penados;
2. Es siempre jurisdiccional, no puede ser decretada por los particulares o por la autoridad gubernativa;
3. Tiene carácter provisional, pero se limita a unos plazos máximos, de modo que jamás puede extenderse más allá de ellos, al margen de la situación real del proceso y de que el mismo no haya concluido; y,
4. Tiende a cumplir unos concretos fines, no siempre estrictamente cautelares, pero que han sido estimados adecuados a la Constitución en tanto se considera que aseguran el proceso u otras finalidades legítimamente protegibles. (Cueva, 2019)

La prisión preventiva es la privación de la libertad ambulatoria que el Juez de control aplica de manera “excepcional” al acusado de un delito en situaciones de necesidad extrema, en espera de la celebración del juicio y mientras dura éste, con el fin de prevenir eventuales acciones que puedan dañar a un tercero o la marcha del proceso. Tiene un carácter coercitivo provisional que afecta la libertad personal durante un breve periodo de tiempo, para garantizar que el procedimiento no sea obstaculizado,

interrumpido o demorado, pero no significa un adelanto de la condena pues no se recluye al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente. Esta medida constituye también un medio para garantizar el desarrollo del proceso penal con la presencia del imputado, con la posterior y eventual ejecución de la sentencia (Avalos, 2013).

En el mismo sentido Landrove Díaz establece que la prisión es provisional, en teoría representa una simple medida cautelar y transitoria de aseguramiento del proceso penal, pero esta se convierte, en realidad al imponerla se puede generar una condena por adelantado, violatoria del principio de presunción de inocencia, además de que prejuzga, en cierta medida, en cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados. (Ladrome, 1984).

1.1 Pertinencia de la prisión preventiva oficiosa.

Javier Martín Reyes en la revista expansión política publicada el 05 de septiembre de 2022 habla acerca del abuso en México de la medida de prisión preventiva oficiosa con la errónea idea de que, al aplicar esta figura se está haciendo justicia como si de una sentencia se tratara. Sin embargo, “la prisión preventiva, no es justicia; es una medida cautelar, que debe aplicarse de manera excepcional, esto es solo en aquellos casos que lo ameriten”, (Ortega, 2022) sin que esto conlleve o dé lugar a tener que acentuarla de manera oficiosa pues deberán ser las partes quienes lo justifiquen afirma el constitucionalista.

El Juez tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala quien en su artículo publicado 06 de noviembre de 2013 concluye lo siguiente: Los estándares constitucionales para la imposición de la prisión preventiva resultan compatibles con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los que México es parte, así como sus respectivas interpretaciones. En efecto, en primer lugar, para la aplicación de la prisión preventiva al

inicio del procedimiento, constitucionalmente se reserva para casos considerados graves, cumpliendo con el principio de proporcionalidad.

Asimismo, en lo relativo a su prolongación, dichos estándares pueden complementarse válidamente con los internacionales, a fin de que el juzgador siempre esté en aptitud de evaluar la pertinencia de la medida. Ahora, lo anterior no debe ser una razón para pasar por alto que, al menos en el sistema vigente con anterioridad a las reformas constitucionales de 2008, el legislador secundario pudo haber incurrido en excesos al definir qué delitos podían considerarse como graves.

Ello ha implicado un aumento claramente desmedido en el uso de la prisión preventiva, situación que debe resultar preocupante por las implicaciones que tiene para una persona su confinamiento en prisiones que, como es del conocimiento público, suelen tener condiciones de vida inadecuadas. Sin embargo, es necesario estar conscientes que, si la facultad para determinar la gravedad de los delitos se ha utilizado en forma incorrecta o irrazonable, o incluso si las circunstancias del caso lo ameritan, el juzgador siempre podrá inaplicar el numeral en cuestión, a fin de reservar esta medida cautelar a los delitos que verdaderamente provoquen un trastorno social relevante. En todo caso, la nueva redacción del artículo 19 de la Constitución Federal al establecer un catálogo de delitos por los que sí resulta plausible la imposición de prisión preventiva, podría ser un instrumento eficaz para limitar el uso de la prisión preventiva. Ello contribuirá a lograr un proceso penal más justo y más respetuoso del principio de presunción de inocencia, especialmente y creo que es el aspecto esencial si se une con juicios penales más veloces y expeditos.

1.2 Prisión preventiva en el marco internacional

La protección de los derechos humanos en el plano nacional depende en mucho de la aplicación del derecho internacional de derechos humanos (DIDH) en la legislación y la práctica de los Estados. Los mecanismos internacionales de derechos humanos creados también por el acuerdo de los Estados que conforman los sistemas universales

y regionales, han desarrollado una serie de jurisprudencia y doctrina relativa a los derechos humanos dentro del sistema de justicia penal.

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH, de 1948, comenzó una nueva era en el derecho internacional de los derechos humanos al codificarse de manera vinculante las obligaciones de los Estados Parte en diferentes Estados internacionales. De la DUDH surgieron los dos principales instrumentos de derechos humanos civiles y políticos y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Dichos pactos entraron en vigor en 1966.

Ante la preocupación internacional cada vez mayor en algunas problemáticas cuya incidencia ha sido alarmante en el mundo, se desarrollaron tratados internacionales para que dentro de la legislación que ratifican dichos tratados se adopten los derechos en instrumentos jurídicos vinculantes que estipularan las medidas que los Estados conviven en adoptar el ser parte de ellos para combatir la problemática. Así surgió, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y otros Tratados Crueles, Inhumanos Degradantes en 1984.

Los Estados asumen voluntariamente una serie de compromisos al ratificar los tratados internacionales de derechos humanos y hacerse parte de ellos. México es Estado Parte de la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que está obligado a armonizar su legislación interna con dichos tratados y a respetar, proteger y garantizar su legislación los derechos humanos contenidos en ello. Modificaciones Constitucionales en materia de derechos humanos De la totalidad de artículos reformados, resalta por su importancia el artículo 1.

En su nueva redacción, pueden apreciarse diversos conceptos novedosos e íntimamente relacionados con el nuevo sistema penal acusatorio.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Derecho a la presunción de inocencia. (CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

En México, la constitución mexicana estipula que “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez de la causa” (CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 24) La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 11.1 que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. (DUDH, 1948, pág. 4)

El principio de presunción inocencia no se agota en un acto procesal específico, sino que tiene implicaciones en todo el proceso. Se aplica a los sospechosos, antes de la formación de cargos penales, “en la etapa de investigación penal. (Miranda, 2023, pág. 54)

La Organización de las Naciones Unidas señala que se considere a la prisión preventiva como una medida cautelar aceptada en el derecho internacional y que puede imponerse en el marco del procedimiento penal, a fin de evitar ciertos riesgos procesales como los mencionados en la primera parte del artículo 19 constitucional, (CPEUM, Congreso de la Unión , 2025, pág. 20)

Sin embargo al tratarse de prisión preventiva oficiosa la ONU manifiesta su preocupación por los contenidos de las iniciativas referida ya que la existencia de esta figura se puede palpar claramente violatoria de los derechos humanos de los cuales el estado mexicano es parte por lo que la ampliación del catálogo de delitos merecedores de su aplicación acentuarían en dicha transgresión, además se trata de una medida que trasciende a la vulneración de derechos ya que efectúa en lo general al buen funcionamiento de los sistemas de justicia penal y de seguridad pública.

Un estudio elaborado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), reportó que en la gran mayoría de los países de América Latina el porcentaje de presos sin condena superaban a los presos condenados. Esto muestra que en la práctica, con independencia de los aspectos normativos, la prisión preventiva era la regla general respecto a la situación de las personas privadas de libertad en la región (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD),)

1.2 Afectaciones al funcionamiento del sistema penal

Sin duda alguna llama la atención lo que establece el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de la ONU, en su opinión número 67/2021 (arbitraria, 2022) al realizar un estudio sobre la prisión preventiva oficiosa mencionan que afecta a la implementación del sistema acusatorio y por consecuencia el funcionamiento del sistema de justicia e identifican tres aspectos.

En primer lugar, al ser impuesta de manera automática la prisión preventiva oficiosa se convierte en una forma de pena anticipada, las fiscalías del país tienen un pase automático para hacer valer esta anticipación de la pena, en lugar de invertir recursos en investigaciones criminales profesionales y eficientes con miras a acreditar la responsabilidad penal en juicio. Con esto el desenvolvimiento y resultado del juicio oral pasa a un segundo plano, pues las autoridades podrían estar apostando a la privación de la libertad a partir de la prisión preventiva oficiosa como la forma de acreditar, política y socialmente, el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

En segundo lugar, la prisión preventiva oficiosa también libera a las fiscalías de la obligación de tener que fundar y motivar la imposición de medidas cautelares, lo que comprende una investigación seria sobre los riesgos procesales que conlleva dejar a la persona imputada en libertad, esto ha ocasionado que la aplicación automática de la

prisión preventiva merme de la capacidad de las fiscalías de llevar a cabo una investigación profesional y eficiente.

En tercer lugar, la prisión preventiva oficiosa ha trastocado el que debería ser el normal flujo del procedimiento penal, esto en la etapa de vinculación a proceso de la audiencia inicial. Al ser una medida privativa de la libertad de gran afectación para los derechos de la persona imputada, el asunto de la imposición de la prisión preventiva oficiosa ha ocasionado que en esta fase procesal se anticipen cuestiones que tendrían que ser materia del juicio oral, como el desahogo de pruebas. La prisión preventiva oficiosa ha motivado que esta etapa ante el juez de control se convierta en un juicio antes del juicio. La misma existencia de la vinculación a proceso se explica en buena parte debido a la prisión preventiva oficiosa.

La prisión preventiva oficiosa genera un desequilibrio insalvable entre la persecución penal eficaz y los derechos de la persona imputada. El desequilibrio comienza porque un sistema de investigación en el modelo procesal acusatorio supone que para realizar la cautela del proceso no se requiera un estándar tan alto para imponer una medida, como lo es el estándar necesario para condenar a una persona. Si se impide ese debate y la consecuencia de iniciar formalmente el proceso es la prisión preventiva oficiosa, se genera dicho desequilibrio. Por lo anterior, la prisión preventiva oficiosa afecta la lógica del funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio.

1.3 Consecuencias negativas de la prisión preventiva

La prisión preventiva es la principal causa del hacinamiento en las prisiones de América Latina. Las condiciones inhumanas de la prisión conllevan a que las personas acusadas se concentren en sobrevivir el tiempo que les toca pasar tras las rejas o contemplen llegar a acuerdos de reducción de pena con la fiscalía, en lugar de preparar su defensa.

Con frecuencia, el acceso a un abogado y a información sobre sus casos es mucho más limitado si la persona acusada se encuentra detenida, lo cual afecta su capacidad para prepararse para el juicio. Por consiguiente, no es sorprendente que, las personas en situación de prisión preventiva tengan menores probabilidades de ser exculpadas que quienes permanecen en libertad antes de ser juzgados, tal como lo ha señalado el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Prisión Arbitraria. (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2022, pág. 64)

El uso excesivo de la prisión preventiva puede resultar muy costoso para el Estado; los costos directos incluyen la operación de establecimientos penitenciarios, el pago al personal de la prisión, y la provisión de servicios básicos, incluyendo alimentación, atención de salud y servicios específicos de género para las personas encarceladas. Adicionalmente, gran cantidad de mujeres y hombres sufren el impacto psicológico y emocional de ser privados de la libertad sin haber sido sentenciados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025, pág. 21)

El encarcelamiento de mujeres y hombres tiene consecuencias devastadoras no sólo para estas personas sino también para sus hijas e hijos, dependientes y la comunidad en su conjunto. Las familias sufren inmensamente cuando uno de sus integrantes está en prisión. En última instancia, la prisión preventiva debería ser empleada únicamente como un último recurso, basado en la presunción de inocencia y en los principios de necesidad y proporcionalidad. La CIDH ha recomendado delimitar las razones para emplear la prisión preventiva, e incrementar los criterios mínimos para su uso, como la prohibición de la aplicación obligatoria para delitos particulares (como los delitos relacionados con drogas), promover el uso de alternativas al encarcelamiento, someter la prisión a una evaluación judicial, y regular la situación procesal de aquellas personas detenidas sin que medie una orden judicial. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025, pág. 52)

En años recientes, algunos países han realizado reformas legislativas, administrativas y judiciales destinadas a reducir el uso de la prisión preventiva. Según la

CIDH, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Jamaica, México, Panamá y Perú han tomado ciertas medidas para reducir el uso de la prisión preventiva.

Sin embargo, estas medidas siguen siendo insuficientes. Tal como resulta evidente a través de los datos presentados en este informe, el uso prolongado y excesivo de la prisión preventiva continúa siendo uno de los problemas más graves y extendidos de la región. Para reducir las tasas de prisión preventiva pueden emprenderse importantes reformas legislativas, incluyendo:

- Establecer procedimientos para acelerar el procesamiento de casos penales;
- Imponer mayores requisitos para determinar si la prisión preventiva es necesaria y justificada; y
- Reducir el tiempo que una persona puede estar en situación de prisión preventiva.

Por ejemplo, en Colombia y México, con algunas excepciones, la duración máxima de la prisión preventiva es de un año. (Penales, 2016) En estos casos, tras permanecer en prisión preventiva durante un año, la persona debe ser liberada inmediatamente mientras el caso continúa ventilándose. En términos de medidas administrativas, países como Bolivia han decidido promulgar indultos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025, pág. 48) Aunque Bolivia sigue siendo uno de los países con el mayor porcentaje de personas detenidas en situación de prisión preventiva, del año 2010 al 2018 ese porcentaje se redujo del 77 por ciento al 69.9 por ciento de la población carcelaria total. Para abordar el hacinamiento en las prisiones, el Presidente Evo Morales emitió una serie de indultos y amnistías que incluían a personas en situación de prisión preventiva.

Sin embargo, es importante señalar que, a menos que dichos esfuerzos sean seguidos por reformas para reducir el número de personas que entran en el sistema de justicia penal, las cárceles se volverán a llenar rápidamente.

Otro ejemplo de una reforma potencialmente positiva puede encontrarse en Brasil, donde en febrero de 2018, el Tribunal Federal Supremo de ese país dictaminó que las mujeres embarazadas y madres con hijas e hijos menores de 12 años de edad que fueran acusadas de delitos no violentos deberían ser puestas bajo arresto domiciliario en lugar de prisión preventiva. Esta reforma podría beneficiar a unas 15,000 mujeres. Sin embargo, ha habido una deficiente implementación del dictamen del Tribunal Federal Supremo por parte de jueces a nivel federal y estatal.

En el caso del Perú, en 2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia estableció diversos criterios para determinar el carácter excepcional de la prisión preventiva, incluyendo la obligación de declarar las razones para su aplicación. Se estipuló asimismo que una determinación de no contar con lazos en la comunidad y la gravedad del delito son meramente elementos a considerar para establecer el riesgo de evasión y, por consiguiente, no deben resultar automáticamente en la prisión preventiva. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025, pág. 53)

El uso excesivo de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que afectan la justicia en América Latina. Contribuye al hacinamiento en las prisiones y tiene impactos devastadores sobre las personas detenidas, sus familias y comunidades. Las políticas para asegurar el uso restringido y pertinente de la prisión preventiva deben ser una prioridad para todos los gobiernos. Para restringir el uso de la prisión preventiva a casos excepcionales sujetos a evaluaciones periódicas, deben adoptarse e implementarse efectivamente las siguientes medidas:

- Establecer restricciones legales para limitar el uso de la prisión preventiva a casos excepcionales y, siempre que sea posible, promover sanciones no privativas de la libertad.
- Prohibir, en la ley y en la práctica, el uso de la prisión preventiva en prisiones que se encuentran hacinadas o que no acatan estándares reconocidos a nivel nacional e internacional.

-
- Eliminar la obligación de imponer la prisión preventiva por cualquier tipo de delito, incluyendo los delitos relacionados con drogas, garantizando que las decisiones referidas a la prisión preventiva no se basen en el delito supuestamente cometido, sino que se determinen estudiando cada caso individualmente. (WOLA, 2019)

Recientemente en audiencia de la corte interamericana de derechos humanos en el caso García Rodríguez y Reyes Alizar contra México el exministro José Ramón Cossío al exponer su peritaje mencionaba que la prisión preventiva oficiosa es convencional, ya que la misma se impone de manera arbitraria y no se tiene la oportunidad de debatirla, y considera que la prisión preventiva debe de existir no es lo mismo decirle a una persona investigada que se va a quedar privado de su libertad porque así lo establece la ley a decirle que se queda privado de su libertad porque es peligroso por la situación que esté debidamente justificada.

En ese mismo peritaje establece que al haber derechos humanos de talla nacional e internacional, los jueces pueden hacer uso de ellos, pero que muchas veces se ven limitados por la contradicción de tesis 293/11 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se establece que los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de regularidad constitucional pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquel derecho se debe estar a lo que establece el texto constitucional, lo cual desde el punto de vista del exministro se debe de interpretar de la siguiente manera que las únicas restricciones que señala la constitución son las contenidas en el artículo 29 constitucional y que en el caso de la prisión preventiva oficiosa se podría aplicar tanto derechos convencionales como derechos constitucionales. (CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 43)

No pasa desapercibido el principio de progresividad de derechos humanos, el cual implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento. Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los

niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

Con la reforma constitucional aumenta al catálogo de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, queda de manifiesto un grave retroceso en materia de derechos humanos, en contraposición al principio de progresividad de conformidad con el numeral 1 de la Constitución Federal, y el principio de presunción de inocencia, como uno de los pilares del sistema de justicia penal oral, lo cual pone al estado mexicano en una posición que vulnera no sólo los derechos de los gobernados, sino también a los tratados internacionales del cual México es parte. (Leyva, 2020)

A continuación, se mencionan algunas opiniones sobre el aumento del catálogo de delitos que requieren prisión preventiva oficiosa, a decir de Gonzalo Sánchez de Tagle:

La justicia penal debe conducirse bajo el principio de última ratio. Es decir, la pretensión punitiva del Estado se justifica en casos de excepción extremos. De ahí que la incorporación de un amplio catálogo de delitos a la lista de prisión preventiva oficiosa en el artículo 19 de la Constitución sea un error de comprensión del Derecho penal y del sistema de justicia en una democracia constitucional y deliberante. Si la justicia penal es la razón última del Estado, por mayoría lo son las penas privativas de la libertad y, más aún, la prisión preventiva oficiosa. Además de ser contraria a los derechos humanos (presunción de inocencia), esta medida de demagogia punitiva ignora que la justicia penal como causa y consecuencia del Estado debe considerar la desigualdad social como parte esencial de su estructura sancionadora. En un país con composición socioeconómica heterogénea, alerta que la población carcelaria sea homogénea. Esta reforma sólo hará que la falta de oportunidades siga sobrerepresentada en las cárceles (CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, pág. 43)

Óscar Vásquez Marín, respecto del mismo tema, señala: “El aumento del catálogo de delitos con prisión preventiva oficiosa nos lleva a socavar una década de configuración del sistema penal acusatorio, aprobado en el Congreso, con el riesgo de que inocentes sean privados de su libertad” (Marín, 2024, pág. 63)

Javier Donde Matute, menciona *“Es irónico que en México se busque ampliar constantemente la prisión preventiva, cuando en el ámbito internacional la tendencia es la opuesta. En el Estatuto de la Corte Penal Internacional no existe la prisión preventiva oficiosa. Una persona puede seguir su proceso en libertad por delitos internacionales como genocidio y crímenes de lesa humanidad. Esta medida se ha entendido como una expresión de la presunción de inocencia dentro del régimen de este tribunal. Sin embargo, en México una persona lleva su proceso en prisión por delitos de mucho menos gravedad, contrariamente a los estándares internacionales y al debido proceso”* (Unidas, 2024, pág. 32)

Lo anterior presenta opiniones sólidas, coherentes y diversas respecto del punto de vista de varios juristas al respecto de la prisión preventiva en nuestro país, concuerdo con las manifestaciones que defienden que la prisión preventiva oficiosa, se contrapone al principio de presunción de inocencia y al principio de progresividad contenido en el propio artículo 1 de la CPEUM. En términos generales, las posturas son críticas y se sustentan tanto en argumentos constitucionales como en estándares internacionales.

En primer momento haré a que el señalamiento de que las únicas restricciones constitucionales a derechos humanos son las previstas en el numeral 29 de la CPEUM, por lo que considero que es un planteamiento doctrinal relevante, ya que de la lectura de la contradicción de tesis 293/2011 pude inferir que se da una visión garantista dentro del cuerpo de la misma, con la noción de que la Constitución debe interpretarse favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas, garantizando de esta manera el principio pro persona.

Ahora bien si la restricción al derecho a la libertad personal no aparece expresamente prevista en el artículo 29 Constitucional, es razonable sostener que en la práctica no se puede ampliar por vía de reformas ordinarias y mucho menos ser omisos para llegar a

originar un detrimento de tratados internacionales. Desde esta perspectiva el argumento del exministro tiene solidez, la Prisión Preventiva Oficiosa no debería convertirse en una situación en donde se afecten derechos más allá de los límites estrictos del texto constitucional.

Por lo que a continuación, se presentan los principales fundamentos de la prisión preventiva

CAPÍTULO II **FUNDAMENTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

La prisión preventiva, aunque es una medida cautelar y no una pena, implica la privación de la libertad de una persona antes de que sea sentenciada. Por esta razón, sus fundamentos son sumamente delicados y deben estar estrictamente justificados, siempre en el marco del respeto a los derechos humanos y el debido proceso, como lo es:

Asegurar los fines del proceso penal: Este es el fundamento principal. La prisión preventiva no busca castigar al imputado, sino garantizar que el proceso judicial pueda desarrollarse sin obstáculos y que, en caso de condena, la sentencia pueda ejecutarse. Es una medida instrumental.

Garantizar la presencia del imputado en el juicio: Evitar que el imputado se fugue y se sustraiga de la acción de la justicia.

Evitar la obstaculización de la investigación: Impedir que el imputado destruya pruebas, coaccione a testigos o víctimas, o interfiera de alguna manera en la recopilación de evidencia.

Garantizar la seguridad de la víctima, testigos o la sociedad: En casos excepcionales y debidamente justificados, la prisión preventiva puede buscar proteger a

personas específicas o a la comunidad en general de posibles daños que el imputado podría causar si estuviera en libertad. (CNPP, 2014, pág. 49)

2.1 Naturaleza Cautelar.

Cuando se ve más avanzada la doctrina es al referir un derecho a la tutela cautelar, porque desprende la naturaleza procesal para indicarla como una garantía

Asegurar los fines del proceso penal: Este es el fundamento principal. La prisión preventiva no busca castigar al imputado, sino garantizar que el proceso judicial pueda desarrollarse sin obstáculos y que, en caso de condena, la sentencia pueda ejecutarse. Es una medida instrumental.

Garantizar la presencia del imputado en el juicio: Evitar que el imputado se fugue y se sustraiga de la acción de la justicia.

Evitar la obstaculización de la investigación: Impedir que el imputado destruya pruebas, coaccione a testigos o víctimas, o interfiera de alguna manera en la recopilación de evidencia.

Garantizar la seguridad de la víctima, testigos o la sociedad: En casos excepcionales y debidamente justificados, la prisión preventiva puede buscar proteger a personas específicas o a la comunidad en general de posibles daños que el imputado podría causar si estuviera en libertad.

2.2 Principios fundamentales que la rigen

De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales existen diversos principios que rigen la prisión preventiva oficiosa dado que dicha medida cautelar afecta un derecho fundamental como la libertad personal, la prisión preventiva debe guiarse por los siguientes principios:

Excepcionalidad: La prisión preventiva debe ser la última medida a considerar. La regla general es la libertad durante el proceso. Solo debe aplicarse cuando otras

medidas cautelares menos restrictivas sean insuficientes para asegurar los fines del proceso.

Subsidiariedad: Implica que, si existen medidas alternativas a la prisión preventiva que cumplan el mismo propósito, estas deben ser preferidas. El encarcelamiento solo procede cuando sea estrictamente indispensable.

Provisionalidad: La prisión preventiva no es indefinida. Su duración debe ser limitada y proporcionada a la necesidad que la justifica. Debe cesar en el momento en que desaparezcan los motivos que la fundamentaron o cuando su duración exceda un límite razonable.

Proporcionalidad: La medida debe ser adecuada y necesaria en relación con la gravedad del delito imputado, la pena esperada y los riesgos que se pretenden evitar. No debe ser más gravosa que la pena que eventualmente podría imponerse.

Jurisdiccionalidad: Solo una autoridad judicial competente puede ordenar la prisión preventiva, a través de una resolución fundada y motivada, tras una audiencia donde se escuche a todas las partes. No puede ser una decisión arbitraria de otras autoridades.

Necesidad: La prisión preventiva debe ser absolutamente necesaria para asegurar los fines del proceso. Los motivos para su imposición deben ser concretos, actuales y estar basados en elementos objetivos.

Legalidad: La prisión preventiva solo puede imponerse en los casos y con las formalidades expresamente establecidas en la ley. No puede haber prisión preventiva por analogía o por simple interpretación extensiva.

2.3 La Prisión Preventiva y su Relación con Otros Derechos Fundamentales.

La justificación de la prisión preventiva se da en un **equilibrio delicado** con otros derechos fundamentales que busca proteger, pero a los que, al mismo tiempo, limita:

Presunción de Inocencia: Este es el pilar del debido proceso. Toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia firme. La prisión preventiva, al privar de la libertad a un presunto inocente, debe ser entendida como una medida excepcional que no prejuzga la culpabilidad.

Derecho a la Libertad Personal: Es un derecho inherente al ser humano y protegido por todas las constituciones democráticas y tratados internacionales. La prisión preventiva es una de las mayores limitaciones a este derecho.

2.4 Peligros procesales que la justifican.

En la práctica, los fundamentos de la prisión preventiva se concretan en la existencia de lo que se conoce como "peligros procesales":

Peligro de fuga: Se valora si el imputado tiene intención de eludir la acción de la justicia. Se consideran factores como el arraigo (domicilio, familia, trabajo), la pena esperada, la conducta anterior del imputado, etc.

Peligro de obstaculización de la investigación: Se evalúa si el imputado podría destruir, ocultar o alterar pruebas, o influir sobre testigos, peritos o víctimas.

Peligro para la víctima, ofendido o la sociedad: Aunque este es un punto más debatido y susceptible de abusos (especialmente en la prisión preventiva oficiosa), se refiere a la probabilidad de que el imputado, estando en libertad, cometa nuevos delitos o ponga en riesgo la integridad de personas relacionadas con el caso.

Es importante destacar que el **desarrollo de la prisión preventiva oficiosa** (automática para ciertos delitos, sin necesidad de justificación de los peligros procesales)

es una medida ampliamente criticada por organismos internacionales y la doctrina jurídica, precisamente porque socava muchos de estos fundamentos y principios, especialmente la presunción de inocencia y la excepcionalidad.

CAPÍTULO III LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como pacto de San José en su artículo séptimo habla sobre el derecho a la libertad personal, el cual es un derecho humano y fundamental que se debe de proteger ante cualquier tipo de detención, de esta manera la libertad personal es sin duda alguna un derecho que protege al ser humano y que necesita ser protegido en contra de cualquier acto sin fundamento legal. (CADH, 1981, pág. 4)

La privación de la libertad personal es todo acto de autoridad que afecta los derechos de vivir en libertad, por tal motivo nadie puede ser privado de la misma sino en virtud de mandamiento dictado por autoridad judicial o de conformidad con las leyes aplicables al caso en concreto.

En este aspecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido a través de distintos criterios sobre cada uno de los tópicos que establece el artículo séptimo de dicha convención, mismo que en el presente capítulo desarrollaremos a profundidad para poder entender cómo la corte a través de distintos criterios se ha pronunciado al respecto de cada uno.

En primer punto debemos analizar el contenido del artículo séptimo Convención Americana sobre Derechos Humanos de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual establece:

3. ARTÍCULO 7 DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

El Artículo 7 Derecho a la Libertad Personal de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral apartado marcado con el número uno establece que Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (CADH, 1981, pág. 4) lo cual desde mi punto de vista es un marco sólido para proteger a las personas contra las detenciones arbitrarias, siendo muy claro con que solo pueden limitarse físicamente mediante condiciones y causas previstas ya establecidas en la Ley, lo cual contribuye al respeto del Estado de Derecho.

Por cuanto hace al párrafo marcado con el numeral dos que establece “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.” Y es justamente este numeral el que nos remite a las legislaciones o leyes internas de cada Estado, lo cual abre la puerta para que México adecue la legislación ya que al contar con disposiciones normativas que van en contra de lo que establece la propia Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual resulta en que dicha protección queda condicionada al nivel democrático y jurídico de cada país.

Considero que las fortalezas que podemos rescatar de este artículo son que el texto detalla obligaciones esenciales, ya que obliga a informar al detenido los cargos por los cuales se le limitará su libertad, así como presentarlo sin demora ante un juez y permitirle recurrir la legalidad de su detención. Lo cual trae como consecuencia evitar abusos y fortalecer la transparencia.

Ahora bien, considero que en contrario sensu los aspectos que contienen áreas de oportunidad en dicho numeral son que es muy ambiguo el término o plazo de “sin demora” o “plazo razonable” ya que a pesar de que estas expresiones buscan flexibilidad, también permiten interpretaciones amplias, a veces utilizadas por los Estados para

justificar dilaciones injustificadas o detenciones prolongadas sin juicio. La falta de parámetros objetivos puede debilitar la eficacia de esta protección.

El texto ofrece un marco robusto y moderno para la protección de la libertad personal, con principios compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. Su principal debilidad radica en la ambigüedad de algunos términos y la dependencia de legislaciones nacionales que pueden variar en calidad democrática y garantías. Aun así, es un artículo fundamental que establece salvaguardas mínimas indispensables para prevenir arbitrariedades estatales.

3.1 Derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. De esta manera el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde el punto de vista de la libertad física, en este aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un sentido más amplio tal y como lo menciona en el siguiente caso:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Este se centra en la detención arbitraria y la ejecución extrajudicial de Sánchez por parte de las fuerzas armadas hondureñas, mismas que violentan su derecho a la libertad personal, la integridad personal, el derecho a la vida y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Por cuanto hace a la Corte en este asunto ha instado a Honduras a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la violación de derechos humanos y a implementar un registro de detenidos para controlar la legalidad de las detenciones. Sin embargo, a la fecha el Estado Hondureño no ha realizado ninguna adecuación ha permanecido impune en el cumplimiento de estas responsabilidades.

77. Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un

contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal" (CADH, 1981, pág. 4)

Por otra parte, en el asunto de los Hermanos Gómez Paqui yauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 82 que conoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de lo modular en este asunto se ventila una violación ya que los hermanos fueron detenidos y ejecutados por agentes de la Policía Nacional Peruana, lo que provoca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presente una demanda contra el Estado, por lo que la Corte concluye que Perú era responsable por la violación de los derechos y garantías previstos en varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo el derecho a la vida, la integridad corporal, la libertad corporal, la honra y la protección de la dignidad.

Como podemos ver el artículo 7 de la Convención se basa en dos aspectos uno general y otro específico, el general establece que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal" y la específica está compuesta por las garantías que establecen el mismo artículo séptimo en sus puntos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7

Además, podemos establecer que la libertad es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido y constituye el derecho de toda persona de organizar con arreglo a la ley por otro lado la seguridad sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable (Humanos C. I., 2007)

Por último la Corte ha establecido que la esencia del artículo 7 de la Convención Americana es la protección a la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado, además ha interpretado en forma amplia el concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer lo que lícitamente está permitido, dicho de otra manera la libertad es el derecho de toda persona de organizar, con arreglo

a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, es un derecho humano básico propio de los atributos de la persona.

3.2 *Libertad física.*

El artículo 7.2 establece “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” (Humanos C. I., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

En este aspecto la Corte IDH ha establecido los requisitos que deben cumplir los Estados para que una privación de libertad sea legal mismas que son de manera material y formal, en sentido material la restricción del derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas y en sentido formal en estricta sujeción a los procedimientos definidos por la misma ley, y estas a su vez deben de ser dictadas conforme a los principios que rigen a la Convención.

En ese aspecto la reserva de ley es el único medio por el cual se afecta el derecho a la libertad personal en ese sentido la Corte ha establecido que la reserva de ley debe establecer concretamente las causas y condiciones de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (Humanos C. I., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007)

En relación al artículo 7.2 de la Convención, la Corte ha destacado que la limitación de la libertad física, ya sea por un período breve o solo con el propósito de identificación, debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención, En

conclusión, para determinar si una detención es legal implica examinar si la normativa interna fue observada al privar a una persona de su libertad.

3.3 Detención o encarcelamiento arbitrario.

El grupo de trabajo sobre detención arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas menciona que una detención se considera arbitraria cuando:

- No hay normas, reglamentos o leyes que indiquen que lo que hice es un delito, es decir, cuando no hay una base legal para la privación de mi libertad.
- Me detienen por ejercer los derechos y libertades que tengo. En otras palabras, cuando se me priva de la libertad por hacer uso de los derechos que las leyes me garantizan.
- No se siguió el proceso de detención establecido en las leyes. En otras palabras, cuando no exista una orden judicial emitida por un juez competente, de acuerdo a las normas establecidas en el marco jurídico mexicano e internacional. (Arbitraria, 2025)

En otro aspecto la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.

Así mismo la Corte ha establecido una serie de requisitos para que una detención no se considere arbitraria, los cuales paso a enumerar:

- I. La finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima.

-
- II. Las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido.
 - III. Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido.
 - IV. Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida (Ccori, 2018, pág. 36).

En caso de que alguna restricción a la libertad no tenga suficiente motivación que permita evaluar si es acorde a los requisitos señalados anteriormente será considerada arbitraria y se estará violando el artículo 7.3 de la Convención. Así mismo la Convención prohíbe todo tipo de detenciones o encarcelamientos que por métodos que pueden ser legales, pero en la práctica son irrazonables o carecen de proporcionalidad.

Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.
Párrafo 168 “En cuanto a la posibilidad de establecer limitaciones o restricciones al derecho a la libertad personal es necesario notar que, a diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Convención Americana no establece explícita o taxativamente las causas, casos o circunstancias que serán consideradas legítimas en una sociedad democrática para habilitar una medida privativa de libertad en la legislación interna”.

Es por lo anterior que cobra especial relevancia dicho caso, por qué es justo derivado de la prisión preventiva de la que es víctima, en donde se llevaron diversas violaciones a sus derechos humanos, ya que sufrió torturas y su permanencia en privado de su libertad fue en condiciones inhumanas.

La corte también ha sido precisa en establecer las características que debe de contener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana. (Humanos C. I., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025)

- a) Es una medida cautelar no punitiva: No puede convertirse en una pena anticipada ni rebasar los fines preventivos-generales o preventivos-especiales atribuibles a la pena.
- b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga, para la Corte la sospecha debe de estar fundada en hechos específicos.
- c) Está sujeta a revisión periódica: La Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.

Ahora bien, la prisión preventiva, entendida como una medida cautelar, debe conservar siempre su carácter instrumental y no transformarse en un castigo anticipado. Su función está limitada a asegurar los fines del proceso penal y proteger a la sociedad sin vulnerar la presunción de inocencia. Cuando esta medida se utiliza más allá de estos propósitos, se corre el riesgo de desvirtuar la esencia del Estado de derecho y convertirla en una pena encubierta.

Del mismo modo, su imposición y mantenimiento deben estar respaldados por elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente la participación de la persona en el hecho investigado. No se trata de simples conjeturas, sino de sospechas fundadas en hechos concretos que justifiquen la restricción de la libertad. Esta exigencia no solo protege a la persona imputada, sino que fortalece la legitimidad del sistema de justicia.

Finalmente, la necesidad de una **revisión periódica** es un recordatorio de que la prisión preventiva no puede perpetuarse cuando desaparecen las razones que la originaron. La temporalidad y la evaluación constante funcionan como garantías frente a posibles abusos, asegurando que la medida responda a condiciones actuales y no a presunciones inerciales.

En conjunto, estos principios subrayan que la prisión preventiva debe ser una herramienta excepcional, justificada y limitada, respetuosa de los derechos humanos y coherente con los valores democráticos que deben guiar toda actuación penal.

A continuación, mencionaremos dos casos en que la corte ha establecido que hay arbitrariedad aun y cuando hay encarcelamiento por causas y métodos que, siendo legales, pero son incompatibles con la Corte.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 3255, párrafo 140.** (Humanos C. I., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016) En este asunto fue la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, que emitió una sentencia al respecto derivado de una detención ilegal y arbitraria en contra de las defensoras de derechos Humanos, así como por la muerte de Ana Teresa Yarce, responsabilizando a la República de Colombia, por lo cual ordenó medidas para garantizar el retorno seguro de las defensoras y sus familias, así como para proteger sus viviendas y el uso del derecho de propiedad. La sentencia enmarca la responsabilidad del Estado de proteger y prevenir la violencia en contra de las defensoras de Derechos Humanos en un contexto de conflicto armado. Considero que es importante el citar esta sentencia ya que nos da un contexto sobre la prisión preventiva en Colombia

Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el

respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad

Por último, llama la atención el presente caso, ya que el mismo establece dos temas muy importantes como lo son la arbitrariedad y la prisión preventiva y en la cual es muy claro el ejemplo de la arbitrariedad.

Considero que no debe ignorarse el principio que establece que la persona procesada debe permanecer en libertad mientras se determina su responsabilidad penal. Según la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva constituye la medida más rigurosa que puede imponerse a un imputado, por lo que su uso debe ser estrictamente excepcional. Esto se debe a que está subordinada a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, los cuales son fundamentales en un Estado democrático.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. (Humanos C. I., Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2006, pág. 12) Marca un precedente importante en el tema de prisión preventiva derivado de lo siguiente:

En particular cité este asunto ya que se centra en la privación de libertad y diversas violaciones de derechos humanos que ocurren periféricamente a Alfredo López Álvarez, un ciudadano de la Comunidad garífuna de Honduras. La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que Honduras violó los derechos de Alfredo López Álvarez, como lo son el derecho a la libertad personal, la integridad personal, la salud, derecho a las garantías jurídicas, protección judicial, libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho de igualdad ante la ley. La Corte también un tema importante a destacar es que dentro de esta sentencia la detención fue injustificada ya que las condiciones de prisión fueron inaceptables. Por lo que se determina en la sentencia condenar a Honduras

para que dentro de su legislación se adopten medidas de reparación y se garantice el derecho a la libertad de expresión en su lengua materna.

Ahora bien, dentro de lo que es el tema de prisión preventiva se menciona dentro de la sentencia que las condiciones de detención en el Centro Penal de Tela en donde tuvieron privado de su libertad a Alfredo López Álvarez, fueron degradantes, ya que en un cuarto diseñado para albergar a 40 personas convivían 300 reclusos condenados y con prisión preventiva y no se contaba con atención médica. En este centro penitencial inicialmente se le permitió hablar en su idioma materno con algunas limitantes, pero al final fue totalmente prohibido. Es por lo que cobra especial relevancia lo siguiente:

66. “*El artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido*”.

Pienso que la advertencia de que una detención puede volverse arbitraria por hechos ocurridos durante su ejecución subraya la responsabilidad continua del Estado. No basta con que se decrete una medida conforme a derecho; es necesario que todo el proceso de detención y custodia respete estrictamente las garantías fundamentales. Cualquier vulneración sea abuso, trato degradante o condiciones inhumanas convierte la detención en un acto incompatible con el Estado de derecho. En conjunto, este artículo nos invita a reflexionar sobre la necesidad de un control riguroso, humano y proporcional del poder punitivo, recordándonos que la privación de la libertad solo es legítima cuando se ejerce con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de las personas. Ahora bien en correlación el Artículo de la Convención establece:

67. “*La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al*

imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.“

Cuando la prisión preventiva se aplica sin un análisis riguroso de estos principios, se corre el riesgo de convertirla en una pena anticipada, vulnerando la esencia misma de la presunción de inocencia. Por ello, su carácter severo exige un escrutinio constante y una justificación sólida, evitando que se utilice como mecanismo de castigo o de presión sobre la persona imputada.

En última instancia, la reflexión central es clara: una sociedad verdaderamente democrática debe privilegiar la libertad durante el proceso penal, reservando la prisión preventiva únicamente para aquellos casos en que su necesidad esté plenamente demostrada. Solo así se garantiza un equilibrio justo entre la protección de la comunidad y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales. Así mismo el numeral 68 de la Convención manifiesta:

68. "La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria."

Por lo que desde mi perspectiva la afirmación destaca que la legitimidad de la prisión preventiva va más allá de su mera previsión en la ley. El simple hecho de que una norma permita su aplicación no basta para justificar la restricción de la libertad; es necesario un análisis profundo y razonado que valore si la medida es realmente proporcional al caso concreto. Esto implica evaluar cuidadosamente la gravedad de los hechos investigados, la solidez de los elementos de convicción y la necesidad real de aplicar la medida cautelar.

Sin este examen de proporcionalidad, la prisión preventiva pierde su carácter excepcional y se convierte en un acto arbitrario que vulnera derechos fundamentales. La reflexión nos recuerda, por tanto, que el Estado no solo debe actuar conforme a la ley, sino también de manera justa y equilibrada. La privación de la libertad antes de una condena exige una responsabilidad especial: cada decisión debe estar plena y objetivamente justificada, pues en ello se juega la credibilidad del sistema de justicia y el respeto a la dignidad de las personas.

3.4 Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención.

El artículo 7.4 establece lo siguiente: “*Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella*”. En este aspecto la corte ha sido muy puntual en establecer qué información se debe de proporcionar a una persona detenida, así como el momento en que debe de recibir dicha información.

La Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido.

Por otra parte, el detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo, a un familiar o a un abogado. Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.

En ese mismo sentido la Corte ha establecido dos momentos que la Corte llama garantías para las personas que son detenidas las cuales son las siguientes:

- a) La información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención.
- b) La notificación de los cargos debe de ser por escrito.

En esa orden de ideas la notificación de los motivos y razones debe de darse al momento, esto con el objetivo de evitar detenciones ilegales desde el momento de la privación de la libertad, al mismo tiempo que garantiza el derecho de defensa, el agente que lleva la detención tiene la obligación de informar en un lenguaje simple, sin tecnicismos los hechos y bases jurídicas en los que se basa la detención, en caso contrario no estaría estableciendo lo estipulado en el artículo 7.4 de la Convención Americana.

Por cuanto hace al tema de menores la corte ha establecido en materia de menores de edad, debe tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 40.2 lit. b. ii) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto establece el derecho de todo niño a ser informado sin demora y directamente, o cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan sobre él. Asimismo, las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que “cada vez que un menor sea detenido, se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible”.(CIDH, 2014, pág. 46)

3.5 Toda persona detenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

El artículo 7.5 de la Convención Americana sobre derechos Humanos menciona lo siguiente: “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de*

que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio". (Humanos C. N., 1981, pág. 5)

El presente artículo establece una de las garantías para prevenir las detenciones arbitrarias o ilegales: la puesta a disposición de la persona detenida ante un juez: En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a los objetivos del control judicial de la detención y a las características que debe revestir, como, por ejemplo, qué autoridad es la que debe controlar la detención o el tiempo que debe transcurrir.

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (en adelante "Convención Europea" o "Convención de Roma") que establece que "la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez" (Humanos C. e., 1998, pág. 3), supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte mencionada ha sostenido que, si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. (Humanos C. N., 1981, pág. 5)

Este Tribunal considera necesario aclarar algunos aspectos sobre este tema. En primer lugar, el contenido de la garantía prevista en el artículo 7.5 de la Convención es explícito al señalar que la persona detenida debe ser presentada sin dilación ante un juez o autoridad judicial competente, en respeto a los principios de control judicial e inmediación. Este requisito resulta fundamental para salvaguardar el derecho a la libertad personal y también para proteger otros derechos, como la vida y la integridad física. El simple hecho de que un juez conozca el caso o reciba el informe policial, como sostuvo

el Estado, no cumple con esta garantía, ya que es indispensable que el detenido sea llevado físicamente ante el juez o autoridad correspondiente.

La primera parte del artículo 7.5 de la Convención establece que toda detención debe ser sometida a una revisión judicial de manera inmediata. Este control judicial temprano busca prevenir que la privación de libertad sea arbitraria o ilegal, ya que en un Estado de Derecho es responsabilidad del juez asegurar el respeto de los derechos de la persona detenida, autorizar únicamente aquellas medidas cautelares o coercitivas que sean estrictamente indispensables y, en general, garantizar que el imputado sea tratado conforme al principio de presunción de inocencia.

El control judicial sin demora que establece el artículo 7.5 de la Convención evita que las detenciones sean arbitrarias o ilegales, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al Juez:

- A) Garantizar los derechos del detenido,
- B) Autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario.
- C) Procurar que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

Dada la importancia del control judicial, de acuerdo a lo indicado previamente por la Corte Interamericana, quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. Si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin control judicial.

Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. Como ya se dijo, el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia.

3.6 Derecho a recurrir ante un juez.

El artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos establece: *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”*. (CADH, 1981, pág. 5)

El presente artículo menciona una de las garantías del derecho a la libertad personal: la acción de hábeas corpus: Respecto de esta garantía, la Corte IDH ha desarrollado su importancia y aplicación en casos de violaciones graves de derechos humanos, así como los requisitos que debe cumplir el Estado para que el recurso sea efectivo.

Para entender más este tópico tendremos que analizar el siguiente caso:

**Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.
Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.**

Es un caso de derechos humanos que involucra la violación de los derechos de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera del cual conoció la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien solicitó al Estado Peruano investigar y sancionar a los responsables de las violaciones cometidas. La Corte también pidió al Estado que repare e indemnice a los familiares de las víctimas por el daño sufrido y en cuanto al tema relativo a este trabajo de investigación son un claro testimonio de lo vivido en prisión preventiva al haber sido presos políticos.

En cuanto a la suspensión de garantías o la declaración de estados de emergencia por situaciones de guerra, peligro público u otras crisis graves, debe acudirse al artículo 27 de la Convención Americana. La Corte ha indicado que, aun cuando la suspensión de garantías haya sido decretada conforme a derecho, ésta no puede ir más allá de lo estrictamente indispensable. Además, ha afirmado que es “ilegal cualquier actuación de las autoridades que sobrepase los límites fijados en las normas que regulan el estado de excepción”. Las restricciones impuestas al Estado parten de la necesidad de asegurar que, incluso durante un estado de excepción, existan mecanismos adecuados de control que permitan verificar que las medidas adoptadas sean razonables frente a la situación y no superen los límites estrictos establecidos por la Convención o derivados de ella.

Los decretos supremos mencionados no eliminaron de manera explícita la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus prevista en el artículo 7.6 de la Convención Americana. Sin embargo, la forma en que el Estado aplicó dichos decretos terminó haciendo ineficaz ese recurso, ya que los jueces comunes no podían ingresar a los centros penitenciarios al haber sido declarados zonas militares restringidas, y estas medidas impedían investigar o establecer el paradero de las personas en cuyo favor se había presentado el hábeas corpus. En este caso, dicho recurso era el medio adecuado y potencialmente eficaz para que la autoridad judicial pudiera indagar y averiguar dónde se encontraban los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera. Por ello, no resulta válido el argumento del Estado de que los familiares debieron usar otros procedimientos previstos en la legislación interna, como la declaración de muerte presunta o la apertura de la sucesión, pues esos mecanismos tienen finalidades distintas relacionadas con el ámbito sucesorio y no sirven para esclarecer una desaparición que implica violaciones a los derechos humanos.

La Corte recuerda que los artículos 7.6 y 25 de la Convención abarcan diferentes ámbitos de protección. El artículo 7.6 de la Convención tiene un contenido jurídico propio que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. La Corte ha considerado que el recurso de hábeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención. (CADH, 1981, pág. 5)

CAPÍTULO IV LA PRISIÓN PREVENTIVA EN PARAGUAY

4.1 Antecedentes.

Este trabajo investiga las condiciones en las que se utiliza la prisión preventiva en Paraguay, un país con alto número de detenidos sin sentencia judicial, superando el 78% del total, una de las cifras más elevadas a nivel global (Kirchhofer, 2025, pág. 5) La investigación busca comprender qué factores contribuyen a la aplicación de esta medida en los casos penales y su posible conexión con violaciones a los derechos humanos, específicamente con actos establecidos por la Convención contra la Tortura.

A pesar de que, en Paraguay al igual que en otros países latinoamericanos, existe una fuerte demanda pública y política para endurecer las penas, aplicar más la prisión preventiva y limitar las garantías procesales para combatir la delincuencia, el problema de los altos porcentajes de presos sin condena es una constante histórica. Desde el siglo pasado, estas cifras han sido extremadamente elevadas, manteniéndose por encima del 89% (Kirchhofer, 2025, pág. 7)

Los altos porcentajes de presos sin condena demuestran la importancia de entender las razones detrás del uso de la prisión preventiva y su efectividad, dado el

fracaso del principio de libertad hasta el juicio. A pesar de este encierro masivo de inocentes, la ciudadanía no ha reaccionado ni se ha juzgado a los responsables de esta violación. “El aumento desmedido de la imposición de medidas cautelares privativas de libertad no ha podido dar soluciones eficaces para disminuir la criminalidad, al contrario, aparte de lesionar principios fundamentales como el de la dignidad humana, ha aumentado el porcentaje de presos sin condena y con ello ha saturado el sistema penitenciario” (Kirchhofer, 2025, pág. 4)

Aunado al uso desmedido e ilegal de la prisión preventiva, las condiciones en las que se cumple son violentas, vulnerando derechos y poniendo en riesgo la vida de los reclusos. Existe amplia documentación que evidencia la severidad del régimen penitenciario paraguayo, su desviación de la ley y cómo el encarcelamiento se vincula con el incumplimiento de las obligaciones de Paraguay respecto a la Convención contra la Tortura.

En conclusión, la distancia entre las normas que garantizan los derechos de las personas en prisión preventiva y la realidad del sistema penitenciario paraguayo revela una grave crisis institucional. Aunque la legislación exige establecimientos adecuados, condiciones dignas y un trato coherente con la presunción de inocencia, lo cierto es que las cárceles existentes incumplen casi por completo estos estándares mínimos. La precariedad estructural, la falta de salubridad y la ausencia de espacios diferenciados no solo vulneran los derechos fundamentales de los detenidos, sino que también desvirtúan la naturaleza misma de la prisión preventiva, convirtiéndola en una pena anticipada e inhumana. Bajo estas circunstancias, el sistema penitenciario no logra asegurar el proceso, ni contribuir a la rehabilitación, ni proteger realmente a la sociedad. Por el contrario, reproduce y agrava la problemática que pretende combatir, transformándose en un entorno que fortalece las dinámicas delictivas en lugar de prevenirlas.

4.2 Marco normativo.

La prisión preventiva es una medida legal impuesta durante un proceso penal. Su propósito principal es evitar que una persona, sospechosa de haber cometido un delito grave, escape o interfiera con la investigación.

Esta medida es la intromisión más severa que el Estado puede hacer en la libertad de un individuo. Por eso, el principio fundamental es que toda persona debe permanecer en libertad mientras se le juzga, ya que se le considera inocente hasta que se demuestre lo contrario. La prisión preventiva solo debería aplicarse como último recurso para evitar daños a la persona acusada.

Aunque algunos expertos, como Ferrajoli (Ferrajoli, Derecho Razon. Teoria de Garantismo Penal , 1995), argumentan que la prisión preventiva choca directamente con los principios de inocencia y juicio previo, la mayoría de las leyes procesales constitucionales la permiten. Esto se ve como una excepción a las garantías individuales, justificada por la necesidad de asegurar que el proceso penal pueda llegar a una sentencia con pruebas sólidas (Vecchi, 2013).

El marco legal que protege los derechos sigue siendo crucial. Sería mucho peor si este sistema validara sin cuestionar las prácticas injustas que se desarrollaron en América Latina durante la época de la inquisición (Binder, 2008) .

Es necesario describir el marco jurídico constitucional para poder identificar qué elementos externos a la ley influyen en las decisiones sobre la prisión preventiva. Sin embargo, el derecho no se limita solo a la Constitución, los tratados internacionales o las leyes existentes; también está moldeado por las creencias personales de los jueces y otros factores que son inseparables del proceso legal (Ferrajoli, 1995, pág. 33)

Esta investigación utiliza el marco garantista como base para analizar el fenómeno de la prisión preventiva. En general, las Constituciones de América Latina invalidan las leyes y decisiones judiciales que contradicen este paradigma garantista (Ferrajoli, 1995, pág. 35) En todos estos sistemas, el encarcelamiento provisional es una medida para proteger el proceso judicial, aunque los procedimientos puedan variar (Vecchi, 2013).

Así, la prisión preventiva se establece para asegurar el principio de un juicio previo (Binder A. , 2005, pág. 20) Su aplicación debe estar siempre condicionada por lo que dice la ley, lo que sucede en la práctica, y el impacto que tenga en la continuidad de la tortura y otros malos tratos.

La normativa sobre la prisión preventiva en Paraguay se encuentra en la Constitución de la República de 1992, un texto que prioriza las garantías individuales. Esta Constitución sirvió de base para transformar el previo sistema penal, que era de tipo inquisitivo y escrito, y que estuvo vigente en Paraguay desde 1890 hasta el año 2000. Como resultado de esta reforma, se promulgaron en los siguientes (Ley N° 1286, 1998) (Paraguay, 1998) y el Código Penal (Ley N° 1160, 1997) (Paraguay C. d., 1997).

El Código Procesal Penal implementó un marco para la prisión preventiva que armoniza con la nueva Constitución Nacional, diseñando procedimientos adecuados para prevenir el uso excesivo del poder coercitivo del Estado (Gonzales J., 1994) fundamental de esta legislación procesal es que otorgó a los jueces la facultad de aplicar medidas cautelares sustitutas o alternativas a la prisión preventiva. Esta posibilidad se mantiene sin importar la clasificación legal del delito que se esté investigando durante el proceso de esclarecimiento de los hechos (Kronawetter, 2003).

Es importante entender que una orden de imputación (acta de imputación) por sí misma no significa que deban aplicarse medidas alternativas a la prisión, y mucho menos la prisión preventiva (LEY1286/1998, 2024, pág. 182) Esta norma no ha sido alterada por las regulaciones sobre facultades judiciales para aplicar medidas alternativas o sustitutivas que introdujo la Ley N° 4431 de 2011. La regla general es que una persona procesada debe gozar de libertad en todas las fases del proceso De la misma manera, un requerimiento de acusación, o incluso una condena que ha sido apelada, tampoco exige automáticamente la aplicación de ninguna medida cautelar (LEY1286/1998, 2024, pág. 43)

La Ley Nº 4431 del 15 de septiembre de 2011 no obliga a aplicar la prisión preventiva en los casos que contempla. Un juez puede decidir no usarla, a menos que se le presente evidencia convincente de un riesgo de fuga o de obstrucción de la investigación en casos graves, y siempre que la participación del acusado sea muy creíble basándose en las pruebas presentadas.

En legislación paraguaya se creó la Ley Nº 4431 la cual sí prohíbe al juez aplicar otras medidas cautelares de coerción personal que no sean la prisión preventiva en ciertos casos. Sin embargo, hay que recordar que, incluso en estas situaciones, no es obligatorio imponer una medida cautelar de coerción personal, aunque exista una orden de imputación, como lo establece la regla general.

Esta ley limita la función judicial e impide que los jueces examinen cada caso individualmente para decidir si aplican una alternativa a la prisión preventiva. Al establecer esta prohibición, la ley distorsiona la naturaleza judicial de la prisión preventiva. Esta limitación de las facultades judiciales es precisamente lo que puede ser objeto de revisión a través del control de convencionalidad, de acuerdo con la doctrina legal en la materia (Peralta, 2016).

4.3 Reglas para la imposición de la prisión preventiva en Paraguay.

La Prisión Preventiva reconoce como norma de especial regulación al artículo 242 del Código Procesal Penal en Paraguay. En su primer párrafo, la norma estipula: "El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, sólo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos." (LEY1286/1998, 2024, pág. 109)

Además, esta legislación nueva ya asienta definitivamente el concepto de los antecedentes del justiciable, diciendo que si posee "imputaciones" específicas ya no puede ser beneficiado con las alternativas ni salir de prisión.

El Artículo 242 del Código Procesal Penal de Paraguay (CPP) es la norma fundamental que regula la prisión preventiva. En su primer párrafo, establece que el juez puede decretar la prisión preventiva solo si es indispensable, después de escuchar al imputado, y si se cumplen todos los requisitos que la misma norma detalla.

Es crucial notar que esta ley no distingue entre delitos y crímenes, lo que significa que se aplica a ambos por igual. La palabra "podrá" subraya que el juez tiene la facultad, pero no la obligación, de ordenar la prisión, sea para un delito o un crimen.

En segundo lugar, la prisión preventiva debe ser "indispensable". Esto implica que, si el juez no la considera absolutamente necesaria, debe rechazarla. Aunque la "indispensabilidad" puede parecer subjetiva, el propio artículo 242 del CPP, y otras normas complementarias, introducen requisitos más objetivos para definir este término.

Una tercera observación importante es que, al proporcionar esos criterios objetivos para delimitar la "indispensabilidad", el Artículo 242 del CPP exige que todos esos elementos se presenten de forma conjunta, no de manera aislada.

Esto es relevante porque, hasta este punto, la prisión preventiva se concibe como una facultad del juez en cualquier tipo de ilícito (delitos o crímenes), siempre que sea indispensable y que, además de esta indispensabilidad, se cumplan ciertos requisitos específicos.

La norma enumera tres requisitos que deben cumplirse conjuntamente para decretar la prisión preventiva:

1. Existencia de un hecho punible grave: Debe haber pruebas suficientes que demuestren la seriedad del delito.

-
2. Necesidad de la presencia del imputado y credibilidad de su participación: La presencia del acusado debe ser esencial para el proceso, y debe haber pruebas sólidas que sugieran su autoría o participación en el hecho.
 3. Peligro de fuga u obstrucción de la investigación: Deben existir indicios suficientes para suponer que el imputado podría intentar escapar o dificultar la investigación.

Recapitulando, el Artículo 242 del CPP permite al juez imponer la prisión preventiva si la considera indispensable y si, además, existen pruebas de un hecho grave, de la participación del sospechoso, y de la posibilidad de que este huya u obstaculice la justicia

Respecto al primer requisito ("hecho punible grave"), aunque inicialmente parezca contradecir la idea de que la ley no distingue entre delitos y crímenes, no es así. La ley no hace una distinción, sino que establece un límite a la facultad judicial: el "hecho punible" (que puede ser delito o crimen) debe estar respaldado por evidencias que lo califiquen como grave.

En segundo lugar, para demostrar la gravedad del hecho, la autoría y el riesgo de fuga o de obstrucción, quien solicita la medida cautelar debe presentar pruebas irrefutables (como testimonios, evidencias físicas, documentos). Es crucial que el juez no valore el fondo de estas pruebas (esa es tarea del tribunal de sentencias), sino que simplemente constate su existencia y que señalen o cumplan con la objetividad que exige el Artículo 242 del CPP.

Ahora, profundizando en el último requisito (peligro de fuga u obstrucción), cabe mencionar que se han implementado herramientas jurídicas, como una Acordada de la Corte Suprema de Justicia y una Ley, para que los jueces puedan modificar la situación social anterior.

La primera de estas herramientas es la Acordada N° 319, del 16 de junio de 2004. A través de este instrumento, la Corte Suprema de Justicia dispuso la creación de una base de datos especializada para los jueces que tramitan medidas cautelares. Para el análisis de este trabajo, los Artículos 1, 2 y 5 son los más relevantes. Los dos primeros indican que los jueces deben revisar los antecedentes penales (órdenes de captura, prisiones preventivas y condenas) de los solicitantes antes de decidir sobre una medida cautelar. El artículo 5 establece las garantías que el juez debe considerar en relación con las cauciones personales.

Sin embargo, el sistema legal enfrentaba una limitación. Dado que los requisitos del Artículo 242 del CPP deben presentarse de manera conjunta, no estaba claro qué debía hacer un juez cuando existían antecedentes penales, pero no había un peligro evidente de fuga u obstrucción de la investigación. Para abordar esto, se promulgó la Ley 2493/04, aunque fue posteriormente reemplazada por la Ley N° 4431 de 2011, que introduce cambios significativos al Artículo 245 del CPP.

La Ley N° 4431 ha modificado sustancialmente el panorama inicial sobre el manejo de la prisión preventiva que se describió al inicio de este análisis. Esta nueva ley introduce el concepto de "crimen", que antes no estaba contemplado. Cuando se trata de un "crimen", no se pueden aplicar medidas alternativas a la prisión ni levantar una prisión preventiva ya existente. Este nuevo concepto, sumado a los tres requisitos ya mencionados del Artículo 242, prácticamente anula la relevancia del "hecho punible grave" en dicho artículo y deja sin efecto gran parte de lo establecido en los Artículos 243 y 244 del CPP.

En cuanto al Artículo 243, los numerales 3 y 4 pierden importancia, y el numeral 2 es absorbido por la nueva legislación. Respecto al numeral 1, el tipo de arraigo del imputado ya no es tan relevante. Si bien la Acordada anterior ya generaba dudas al respecto, la Ley N° 4431 establece que, si se configura un crimen y el imputado tiene un domicilio precario, se asume que la fuga es "razonablemente" inevitable, lo que cierra este aspecto legal. Los mismos argumentos aplican para el Artículo 244.

Además, esta nueva legislación consolida la importancia de los antecedentes penales del acusado. Si una persona tiene "imputaciones" específicas, la ley establece que ya no podrá beneficiarse de medidas alternativas ni ser liberada de prisión.

La Ley N° 4431 marca un cambio profundo en el enfoque de la prisión preventiva, redefiniendo quiénes pueden acceder a medidas alternativas y bajo qué condiciones. La introducción del concepto de "crimen" y la imposibilidad de aplicar medidas distintas a la prisión preventiva para estos casos reflejan un endurecimiento de la legislación que limita significativamente los derechos del imputado. Esta transformación desplaza la relevancia de criterios previos, como el "hecho punible grave" o la situación de arraigo, y pone un mayor énfasis en la existencia de antecedentes penales, condicionando la libertad del procesado casi automáticamente.

Si bien la ley busca, presumiblemente, garantizar que personas con mayor peligrosidad no evadan la acción de la justicia, también genera un riesgo evidente: la reducción de espacios para el análisis individualizado de cada caso y la potencial vulneración de la presunción de inocencia. Este endurecimiento pone de relieve la tensión constante entre seguridad pública y respeto a los derechos fundamentales, subrayando la necesidad de que la aplicación de la prisión preventiva se haga siempre con criterios proporcionales y razonados, evitando que se convierta en una pena anticipada más que en una medida cautelar de carácter excepcional.

4.4 Duración de la prisión preventiva en Paraguay.

Una característica fundamental de la prisión preventiva es su naturaleza provisional: solo debe durar el tiempo indispensable para cumplir sus objetivos y mientras persistan las razones que la justificaron. Sin embargo, un grave problema en Paraguay, que se suma a los ya mencionados, es la duración excesiva de la prisión preventiva.

El principio de proporcionalidad también limita la aplicación de cualquier medida de coerción personal. Este principio busca asegurar que el encarcelamiento preventivo sea estrictamente necesario y que sus efectos no sean más perjudiciales que la eventual condena impuesta por el Estado.

En cuanto a la duración de la prisión preventiva, el problema surge de la excesiva lentitud de los procesos penales. En la práctica, los organismos judiciales a menudo no pueden cumplir con los plazos legales debido a la gran cantidad de casos, la sobrecarga de trabajo y la insuficiencia de tribunales.

La legislación paraguaya establece tres criterios diferentes para determinar la duración máxima del encarcelamiento preventivo.

1. “Pena mínima del delito” (LEY1286/1998, 2024, pág. 148): La primera se basa en la pena mínima establecida en la Constitución Nacional para cada delito. Así, la duración de la medida cautelar dependerá de la calificación provisional del hecho. Bajo este criterio, la prisión preventiva no puede exceder el tiempo de la pena mínima del delito en cuestión. Esto podría significar un mínimo de seis meses para algunos delitos, pero podría extenderse hasta cinco años para hechos graves con penas mínimas elevadas, como el homicidio doloso, cuya pena puede ir de cinco a treinta años.

Desde mi particular punto de vista Este enfoque de vincular la duración de la prisión preventiva a la pena mínima establecida para cada delito busca ofrecer un parámetro objetivo para limitar la medida cautelar, lo cual puede ser positivo al evitar detenciones indefinidas y arbitrarias. Sin embargo, también presenta riesgos importantes. Asociar la duración de la prisión preventiva directamente con la gravedad del delito, sin considerar las circunstancias específicas del imputado o la complejidad del caso, puede resultar excesivo en algunos supuestos. Por ejemplo, para delitos graves con penas mínimas altas, la prisión preventiva podría prolongarse varios años, lo que puede llegar a convertirse en una pena anticipada, vulnerando la presunción de inocencia y los derechos fundamentales del procesado.

En síntesis, aunque el criterio de la pena mínima aporta claridad y previsibilidad, es necesario aplicarlo con flexibilidad y bajo estrictos controles judiciales para que la prisión preventiva cumpla realmente su función cautelar y no se transforme en un castigo prematuro.

2. "Duración del proceso penal" (LEY1286/1998, 2024, pág. 148): La segunda opción fija como límite el plazo total del proceso penal, es decir, desde el inicio hasta la finalización del caso. Según la Ley 2341/03 (que modifica el Artículo 136 del Código de Procedimientos Penales), este plazo es de cuatro años.

Fijar la duración de la prisión preventiva al plazo total del proceso penal, como establece la Ley 2341/03, aporta claridad y un límite temporal definido, lo que puede evitar detenciones indefinidas sin justificación. No obstante, también plantea desafíos importantes. En la práctica, los procesos penales pueden ser complejos y prolongarse debido a diversos factores, como la acumulación de pruebas o la congestión judicial. Si la prisión preventiva se extiende hasta el límite máximo del proceso, existe un riesgo real de que se convierta en una pena anticipada, especialmente en casos donde la resolución final podría tardar varios años. Por ello, aunque este criterio garantiza un límite legal, su efectividad depende de la eficiencia del sistema judicial y de la existencia de revisiones periódicas que aseguren que la medida siga siendo estrictamente cautelar y proporcional al caso concreto.

3. Límite absoluto del Código Procesal Penal de Paraguay: Finalmente, el Código Procesal Penal estipula claramente que la prisión preventiva nunca podrá durar más de dos años. (LEY1286/1998, 2024, pág. 148)

La falta de claridad de estas tres disposiciones provoca confusiones y contradicciones al determinar la duración máxima de la prisión preventiva. En resumen, en Paraguay, la duración puede variar considerablemente: de seis meses a cinco años,

cuatro años, o dos años, dependiendo del criterio que se aplique. Esto contribuye a la excesiva prolongación de una medida cautelar tan severa.

En la práctica, la Corte Suprema de Justicia paraguaya considera los siguientes factores para determinar la duración de la prisión preventiva: primero, la pena mínima prevista por la ley para el delito imputado; segundo, que no exceda el plazo establecido para la finalización del procedimiento; y, por último, el límite de dos años.

El problema de la excesiva duración de la prisión preventiva en Paraguay se origina de la errónea interpretación y aplicación que la Corte Suprema de Justicia hace del Artículo 236 del Código Procesal Penal, al establecer como primera postura que la prisión preventiva no debe sobrepasar la pena mínima asignada a cada delito en la ley.

4.5 La realidad de la prisión preventiva en Paraguay.

La manera en que la prisión preventiva se ejecuta en las cárceles de Paraguay es un tema muy criticado. Actualmente, el país cuenta con 15 centros penitenciarios y correccionales para albergar tanto a personas condenadas como a quienes están en prisión preventiva.

Paraguay ha implementado un nuevo Código de Ejecución Penal (Ley N° 5162), que complementa la Ley N° 210 de 1970. Este nuevo código busca modernizar el sistema penitenciario y alinearlo con los derechos fundamentales y la dignidad humana que se consagran en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Paraguay.

De acuerdo con esta nueva Ley de Ejecución Penal, las personas sujetas a medidas coercitivas personales (como la prisión preventiva) deben ser recluidas en centros especiales y distintos de los destinados a los condenados. Además, se enfatiza que los reclusos en prisión preventiva deben ser tratados en todo momento como inocentes, tal como lo establece la Constitución Nacional. La normativa también exige la separación por género entre las personas en prisión preventiva y las condenadas, y

clasifica las instituciones en cuatro tipos: Centros de Prevenidos, Centros Penitenciarios (para condenados), un Centro de Admisión para observación y diagnóstico, y un Centro de Internación para tratamientos psiquiátricos y de seguridad.

Sin embargo, la realidad de las penitenciarías paraguayas es que no existe una distinción práctica entre condenados y procesados. Aunque los reclusos sí están separados por sexo y edad, no hay una diferenciación real por su estatus legal. Esto significa que un número indeterminado de internos, sin importar si están condenados o esperando sentencia, conviven a diario en las mismas celdas.

Por lo tanto, la idea de que la prisión preventiva se cumple en establecimientos separados y diferentes de los destinados a los condenados es, lamentablemente, una utopía en el sistema penitenciario paraguayo. Esta situación claramente viola los derechos fundamentales de cualquier persona, especialmente de aquellas que aún son consideradas inocentes.

Esto nos lleva a otro problema grave en las cárceles paraguayas: el hacinamiento y la sobre población, que impacta directamente en las condiciones de cumplimiento de la prisión preventiva. Aunque teóricamente los internos tienen derecho a ser recluidos en establecimientos adecuados según las leyes y la Constitución, en la mayoría de los casos, debido al elevado número de reclusos, muchos ni siquiera tienen un techo para protegerse del sol, el viento o el frío, a pesar de que teóricamente los internos deberían ser recluidos en establecimientos adecuados conforme a las leyes y la Constitución, en la práctica la mayoría vive hacinada; muchos ni siquiera cuentan con un techo para protegerse del sol, el viento o el frío (Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura [MNP], 2025).

CAPÍTULO V LA PRISIÓN PREVENTIVA EN COSTA RICA

Este capítulo se dedicará por completo al estudio de la prisión preventiva en Costa Rica, una medida cautelar ampliamente utilizada en el marco jurídico. Entenderemos cómo su aplicación representa una limitación directa al derecho inherente a la libertad de cada individuo. Abordaremos este tema repasando brevemente la evolución de la prisión preventiva, su conceptualización, dónde y cómo surgió, el conjunto de normas actuales que la rigen y los principios restrictivos esenciales que deben observarse para su uso adecuado.

La prisión preventiva es una medida cautelar que restringe la libertad. Es un tema de gran relevancia y debate actual en Costa Rica, especialmente por casos recientes bajo investigación judicial donde la sociedad espera su aplicación. Sin embargo, los medios de comunicación suelen informar incorrectamente sobre ella, lo que lleva a la población a tener una idea equivocada de su naturaleza y uso. Este artículo busca aclarar el marco legal y las condiciones para su correcta imposición.

El sistema judicial de Costa Rica, tanto en ese entonces como en la actualidad, abusa con frecuencia de la prisión preventiva. A pesar de los considerables esfuerzos del Poder Judicial y específicamente, de la Escuela Judicial para fomentar un diálogo constructivo entre los operadores jurídicos sobre este problema, la cantidad de personas encarceladas sin una condena en el país sigue siendo alarmante. (Humanos C. I., 2013, pág. 2)

El informe titulado "Uso de la Prisión Preventiva en las Américas", emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, volvió a poner en el centro del debate el uso de las medidas cautelares en los procesos penales de América Latina. En particular, resaltó que la prisión preventiva es un problema persistente en muchos países de la región. (Ibañez, 1997, pág. 5) Esto se debe, particularmente, al uso desmedido que los Estados hacen de la prisión preventiva, a pesar de que las normativas internacionales de derechos humanos la consideran una medida excepcional y de último recurso.

5.1 Origen

Para entender la prisión preventiva, es crucial saber que no es una medida de imposición reciente. De hecho, sus inicios se encuentran en el derecho romano, donde desde hace mucho tiempo se aplicaba una medida similar, la "custodia no libre". Esta servía para encarcelar temporalmente a personas que habían cometido delitos serios. ¿El propósito? Mantener al individuo bajo la autoridad del juez y asegurar el éxito del proceso judicial. (Chacón, 2018)

La prisión preventiva no apareció de la nada en América Latina; sus raíces se encuentran en Las Siete Partidas. Este influyente cuerpo legal, escrito por el Rey Alfonso X de Castilla entre 1256 y 1265, ya incluía normas fundamentales sobre el encarcelamiento preventivo. Estas disposiciones estaban pensadas para aplicarse solo en casos muy específicos, como se detalla en sus textos. Las Siete Partidas abordan, aunque sea de forma indirecta, la necesidad del encarcelamiento preventivo en circunstancias específicas. Su aplicación se limitaba principalmente a los delitos graves, aquellos que podían acarrear la pena de muerte o castigos corporales. Esto se detalla claramente en el Título XXIX de la Séptima Partida, que establece cómo deben ser aprehendidos y custodiados los prisioneros. (Sabio, 1284, pág. 691)

La importancia de esta primera normativa española radica en que fue fundamental para los sistemas legales de América Latina. Años más tarde, durante la conquista y colonización de los territorios americanos por parte de España, estas tempranas formas de privación de libertad se integraron a los ordenamientos jurídicos de las nuevas tierras.

En Costa Rica, la prisión preventiva se introdujo por primera vez con el Código General del Estado de 1841, impulsado por el dictador Braulio Carrillo. Este código, junto con los que le siguieron como el Código de Procedimientos Penales de 1910, el Código Penal de 1941 y el Código de Procedimientos Penales de 1973, presentaba un carácter inquisitivo. Esto significa que carecía de un enfoque humanista y de un respeto adecuado por los derechos y garantías individuales. De hecho, algunas de estas normativas incluso permitían aplicar la prisión preventiva en casos de delitos que ni siquiera contemplaban penas de cárcel. (Briceño, 2005, pág. 19)

A partir de 1998, con la entrada en vigor del Código Procesal Penal de 1996, la regulación de la prisión preventiva en Costa Rica dio un giro hacia un enfoque teóricamente más garantista. Este cambio se debe a la influencia de un Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, desarrollado en 1988, que limitaba la aplicación de la prisión preventiva estrictamente a situaciones donde existiera peligro de fuga o de obstaculización de la investigación. (Iberoámerica, 2021, pág. 32)

Una medida cautelar es una herramienta legal que busca proteger anticipadamente el proceso judicial o administrativo. Se aplica cuando existe una alta probabilidad de que se haya cometido una infracción a una norma y de que una o más personas estén involucradas. Aunque sus propósitos varían según la materia (por ejemplo, proteger bienes en disputa o garantizar la seguridad de las personas), todas las medidas cautelares comparten un objetivo fundamental: asegurar el desarrollo adecuado del proceso y la futura ejecución de las decisiones judiciales o administrativas.

Ahora bien, es necesario traer a colación que las medidas cautelares son entendidas como disposiciones judiciales cuyo propósito es asegurar el éxito de un proceso y la ejecución de su eventual sentencia, previniendo que la dilación del mismo frustre el derecho de quien las solicita, según explica Martínez, (Botos, 1994, pág. 26) . En esta misma línea, Calamandrei (1964) añade que las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas; su razón de ser es preparar el terreno para una resolución definitiva posterior, lo que las hace dependientes de un proceso principal. (Calamandrei, 1984)

En su libro "Proceso Penal Comentado", Javier Llobet establece una distinción crucial entre los principios que rigen las medidas cautelares en general y los que aplican específicamente a la prisión preventiva. Aunque esta última puede considerarse una medida cautelar, las medidas cautelares en sentido amplio se guían por los principios de proporcionalidad y necesidad, evaluando la intensidad de la medida en relación con el delito investigado. Sin embargo, la prisión preventiva se distingue por ser una excepción al principio de inocencia.(Rodriguez, 2012, pág. 419)

Es por lo anterior que al hablar de que la prisión preventiva es una medida cautelar se deben de tomar en cuenta sus objetivos principales como es el buen desarrollo del proceso y los riesgos que se actualicen en cada caso en particular, pero ello sin desequilibrar la balanza para alguna de las partes ya que así como se le debe de garantizar y respetar el derecho a la víctima sobre evitar dilaciones y garantizar la presencia del investigado, también se tienen que tomar en cuenta los derechos de la persona investigada por lo cual el tema de la necesidad y proporcionalidad serán de vital importancia para su aplicación.

El Código Procesal Penal de Costa Rica, en sus artículos 239, 239 bis y 244, contempla diversas medidas cautelares. Estas incluyen desde la obligación de presentarse periódicamente ante un juez o autoridad designada, hasta la exigencia de una garantía económica, el embargo de bienes, la inmovilización de cuentas bancarias y otros valores financieros. También abarcan la prohibición de abandonar el país, la localidad de residencia o un área geográfica específica sin autorización judicial, así como la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución, o de ser internado en una institución específica.

Además, se incluyen medidas cautelares como la prohibición de asistir a ciertas reuniones o de acercarse a determinados lugares. También, se puede prohibir convivir, acercarse o comunicarse con personas específicas, incluidas las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que esto no afecte el derecho a la defensa. Otras medidas son la separación inmediata del domicilio, la suspensión temporal del cargo para funcionarios públicos acusados de un delito, la suspensión temporal del ejercicio de una actividad profesional o laboral, la colocación de brazaletes electrónicos, el arresto domiciliario con las condiciones que el juez determine, y finalmente, la prisión preventiva.

5.2 Marco Normativo de Costa Rica

Según García (1989), la prisión preventiva se define como el encarcelamiento de un imputado, dictado por un juez, que ocurre al inicio del proceso judicial y antes de que se emita una sentencia definitiva.

Con fundamento en el Código Procesal Penal de 1996 de Costa Rica, la Asamblea Legislativa establece en su artículo 239 las circunstancias en las que se puede aplicar la prisión preventiva.

Una de estas circunstancias es cuando hay suficientes indicios que llevan a pensar, de forma razonable, que es probable que el imputado sea el autor de un delito o que haya participado en él.

Además, la prisión preventiva puede aplicarse bajo otras tres condiciones:

- Riesgo para el proceso judicial: Si, basándose en las circunstancias del caso, existe una suposición razonable de que el imputado podría intentar escapar (peligro de fuga), interferir con la investigación (peligro de obstaculización) o seguir cometiendo delitos.
- Delitos con pena de cárcel: Cuando el delito del que se acusa al imputado es castigado con pena de prisión.
- Peligro para los involucrados: Si la víctima, el denunciante o un testigo corren algún tipo de riesgo.

Cuando una víctima está en riesgo, el juez considerará seriamente la imposición de la prisión preventiva. Esto es especialmente relevante en investigaciones de delitos donde el agresor tiene o tuvo una relación sentimental con la víctima, ya sea matrimonial o de unión de hecho (declarada o no).

El artículo 239 bis del Código Procesal Penal añade cuatro razones adicionales por las que se puede dictar la prisión preventiva. Una de ellas es la flagrancia (ser sorprendido en el acto) en delitos como los crímenes contra la vida, delitos sexuales, robos con violencia o fuerza, y aquellos vinculados con drogas, psicotrópicos, tráfico de estupefacientes, lavado de dinero y actividades similares.

También se puede dictar prisión preventiva en los siguientes escenarios:

-
- Si la persona que supuestamente cometió el delito ya ha enfrentado al menos dos procesos penales anteriores (incluso si no han terminado) por actos que implicaron violencia contra individuos o daños a la propiedad, y en los cuales el Ministerio Público ya solicitó la apertura a juicio.
 - Cuando se trata de individuos que reinciden en cometer delitos donde hay violencia contra las personas o fuerza en las cosas.
 - En situaciones relacionadas con la delincuencia organizada.

Mi opinión al respecto es que el artículo 239 bis del Código Procesal Penal amplía los supuestos en los que se puede dictar prisión preventiva, buscando proteger a la sociedad frente a delitos graves y reincidentes. La inclusión de la flagrancia, antecedentes penales y la reincidencia en delitos violentos o de alto impacto social refleja una intención de prevención y de resguardar la seguridad pública. Asimismo, considerar la delincuencia organizada reconoce la complejidad y peligrosidad de ciertos grupos delictivos, que requieren medidas más estrictas.

Sin embargo, esta ampliación también plantea desafíos desde la perspectiva de los derechos del imputado. Al vincular la prisión preventiva con antecedentes o posibles riesgos de reincidencia, existe el riesgo de que la medida se convierta en punitiva antes de una condena definitiva. Por lo tanto, su aplicación requiere un control judicial riguroso y un análisis proporcional de cada caso, asegurando que la prisión preventiva siga siendo una medida excepcional y cautelar, y no una forma de anticipar la pena.

5.3 Artículos clave del Código Penal de Costa Rica en torno a la Prisión Preventiva

La prisión preventiva es una medida cautelar que restringe la libertad de una persona por un tiempo considerable. Su objetivo es asegurar que el acusado se someta al proceso penal y solo se aplica cuando otras medidas menos severas no bastan. Cuando un juez la impone, esta medida priva temporalmente a la persona de su libertad. Esto se hace para proteger la integridad de víctimas o testigos, garantizar el avance de

la investigación o asegurar la finalización del proceso judicial. Es crucial entender que la prisión preventiva solo debe utilizarse si no hay otras alternativas menos intrusivas que logren estos mismos propósitos.

El artículo 238 del Código Procesal Penal, menciona que la prisión preventiva solo se puede imponer siguiendo lo establecido en este Código y siempre mediante una decisión judicial justificada. Su aplicación debe ser mínima, únicamente lo indispensable para garantizar que se descubra la verdad y que la ley se cumpla.

Cuando el Ministerio Público considere que la prisión preventiva es necesaria, solicitará al juez una audiencia oral para debatir si procede o no la medida. Si la persona ya está detenida, esta solicitud de audiencia debe presentarse en un máximo de veinticuatro horas desde que el acusado fue puesto a disposición del juez. La audiencia, por su parte, deberá realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas, y la resolución del juez también deberá emitirse dentro de ese mismo periodo.

Durante la audiencia, tanto el Ministerio Público como la defensa del imputado tienen la responsabilidad de presentar las pruebas que respalden sus argumentos. Una vez finalizada la audiencia, el juez tomará una decisión sobre lo solicitado. Si se utilizaron medios de grabación, el registro será prueba suficiente de que la audiencia se llevó a cabo y de la resolución tomada. Es importante que cualquier medida resultante se ejecute de la manera que cause el menor perjuicio posible a los afectados. Además, la privación de libertad durante el proceso judicial debe ser proporcional a la pena que podría imponerse si se encuentra culpable al acusado.

Por otra parte el numeral 239 del Código Procesal Penal establece criterios claros y estrictos para la imposición de la prisión preventiva, lo que resulta positivo para garantizar que esta medida cautelar se aplique de manera justa y proporcional. Al exigir evidencia suficiente, un riesgo concreto y la existencia de un delito sancionado con prisión, se busca evitar detenciones arbitrarias y proteger la presunción de inocencia del imputado.

Además, el énfasis en la protección de la víctima, especialmente en casos de violencia intrafamiliar o contra mujeres, muestra una sensibilidad importante hacia quienes podrían encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, equilibrando la necesidad de protección con los derechos del imputado. Sin embargo, la efectividad de estas disposiciones depende de un análisis judicial riguroso y de la aplicación consistente de los criterios, evitando que la prisión preventiva se convierta en un castigo anticipado en lugar de una medida cautelar excepcional.

En lo que respecta a la proporcionalidad y necesidad de las medidas cautelares, es importante destacar que el artículo 244 no especifica su duración. Por lo tanto, en aras del debido proceso, es responsabilidad del Juez de Garantías fijar un plazo razonable para su imposición, que sea coherente con la investigación. Además, estas medidas deben ser revisadas periódicamente, siguiendo el mismo plazo de seis meses establecido para la prisión preventiva.

La legislación penal costarricense impone restricciones a la prisión preventiva, una práctica común en un Estado de derecho. Esto se debe a que dicha medida cautelar coarta la libertad personal, un derecho fundamental de todo individuo. Al establecer estos límites, se busca prevenir decisiones judiciales arbitrarias o abusivas, y a su vez, contener el poder que tienen los jueces para disponer sobre la libertad de las personas.

Cuando un juez decide aplicar la prisión preventiva, debe considerar cuidadosamente varios límites esenciales establecidos por la legislación penal costarricense. Estos incluyen el principio de presunción de inocencia, el de proporcionalidad, el derecho de defensa y el debido proceso.

Ignorar o violar cualquiera de estos límites no solo vulnera los derechos del acusado, sino que también podría anular la decisión que impone la prisión preventiva. Más allá de esto, iría en contra de los derechos humanos y las garantías constitucionales que protegen a cada ciudadano.

La investigación sobre la regulación de la **prisión preventiva oficiosa** en México, Costa Rica y Paraguay revela un panorama complejo y matizado, donde la tensión entre la seguridad pública y las garantías individuales se manifiesta de distintas maneras. Aunque los tres países comparten el desafío de abordar la criminalidad, sus enfoques normativos y las implicaciones prácticas de esta figura exhiben diferencias significativas.

CONCLUSIONES

La investigación sobre la regulación de la prisión preventiva oficiosa en México, Costa Rica y Paraguay revela un panorama complejo y matizado, donde la tensión entre la seguridad pública y las garantías individuales se manifiesta de distintas maneras. Aunque los tres países comparten el desafío de abordar la criminalidad, sus enfoques normativos y las implicaciones prácticas de esta figura exhiben diferencias significativas.

México: La regulación de la prisión preventiva oficiosa en México se distingue por su amplia y explícita consagración constitucional. La reforma de 2008 y las posteriores ampliaciones del catálogo de delitos han cimentado su aplicación automática, limitando drásticamente la discrecionalidad judicial y contraviniendo, en muchos casos, los estándares interamericanos de derechos humanos. Este modelo ha contribuido a un hacinamiento penitenciario severo y a una prolongación excesiva de la detención sin sentencia, generando un debate constante sobre su compatibilidad con la presunción de inocencia y el debido proceso. La presión para reducir la sobrepoblación carcelaria y la necesidad de ajustar el marco normativo a las decisiones de tribunales internacionales siguen siendo desafíos apremiantes.

Costa Rica: En contraste, Costa Rica presenta un marco regulatorio de la prisión preventiva que se adhiere de manera más estricta a los principios de excepcionalidad y proporcionalidad. Si bien existe la posibilidad de la prisión preventiva, su aplicación está sujeta a la valoración judicial de riesgos concretos de fuga u obstrucción, y no a un catálogo automático de delitos. Esto refleja un sistema más inclinado a la protección de

las libertades individuales y al respeto por la presunción de inocencia, lo que ha permitido evitar los niveles de encarcelamiento preventivo masivo observados en otros contextos. La prudencia en su aplicación subraya un compromiso institucional con los estándares internacionales de derechos humanos.

Paraguay: La situación en Paraguay se caracteriza por una brecha notable entre la teoría y la práctica. A pesar de contar con un marco constitucional y legal que, en principio, es garantista y busca limitar la prisión preventiva a casos excepcionales, la realidad operativa muestra un uso excesivo y prolongado de esta medida. La legislación ha sido objeto de "contrarreformas" que han ampliado su aplicación y la discrecionalidad judicial ha sido, a menudo, insuficiente para contener el aumento de presos sin condena. Factores como la sobrecarga del sistema judicial y la presión social y política han incidido en que la prisión preventiva, aunque no sea "oficiosa" en el sentido mexicano, opere de facto con una lógica similar, exacerbando el problema del hacinamiento y la violación de derechos.

La comparación de estas tres naciones, revela que la regulación de la prisión preventiva oficiosa, o su uso de facto, está profundamente influenciada por la cultura jurídica, las presiones políticas y mediáticas, y la capacidad operativa de los sistemas de justicia penal. La tesis subraya que la mera existencia de un marco normativo garantista no es suficiente si no se acompaña de una interpretación judicial estricta, recursos adecuados y una voluntad política firme para priorizar las garantías fundamentales.

En última instancia, la regulación de la prisión preventiva oficiosa plantea la necesidad de un equilibrio delicado entre la eficacia en la persecución del delito y la protección ineludible de los derechos humanos. Los modelos estudiados demuestran que, si bien cada país ha trazado su propio camino, el objetivo común debe ser la construcción de sistemas de justicia que aseguren la libertad como regla y la detención preventiva como una excepción rigurosa y justificada. Este estudio espera ser un insumo para futuras reflexiones y reformas legislativas que busquen fortalecer el Estado de Derecho en la región.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Hacia un modelo garantista y racional de aplicación de la prisión preventiva en México

La presente investigación ha evidenciado que la prisión preventiva oficiosa en México, en su configuración actual, vulnera principios fundamentales del sistema penal acusatorio y compromete seriamente el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En atención a ello, se propone una reforma estructural de la figura de prisión preventiva oficiosa, encaminada hacia un modelo garantista, compatible con el principio de presunción de inocencia y alineado con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los elementos esenciales de esta propuesta son los siguientes:

Derogación del catálogo de delitos del artículo 19 constitucional: Eliminar el listado taxativo que impone la prisión preventiva de forma automática, permitiendo que esta medida se determine únicamente con base en una evaluación judicial individualizada del caso.

Establecimiento obligatorio del debate judicial: Toda medida de prisión preventiva debe ser resultado de una audiencia donde el Ministerio Público funde y motive la necesidad de su imposición, demostrando con datos objetivos:

El riesgo fundado de fuga,

La posibilidad de obstaculización del proceso,

O la amenaza a víctimas, testigos o comunidad.

Promoción de medidas cautelares alternativas: Impulsar la aplicación efectiva de medidas como el arresto domiciliario, el uso de brazaletes electrónicos, la firma periódica y el resguardo en centros supervisados, en concordancia con el principio de subsidiariedad.

Creación de un sistema de monitoreo judicial de la prisión preventiva: Establecer mecanismos obligatorios de revisión periódica de la medida por parte del juez de control, a fin de asegurar su vigencia, proporcionalidad y temporalidad. La prisión preventiva no debe exceder plazos razonables (máximo un año), salvo causa extraordinaria debidamente justificada.

Capacitación obligatoria para operadores del sistema penal: Diseñar e implementar programas de formación continua en estándares interamericanos de derechos humanos, dirigidos a jueces, fiscales y defensores públicos, sobre los límites de la prisión preventiva y la aplicación de criterios de proporcionalidad y necesidad.

Inclusión de la prueba de arraigo social en la audiencia inicial: Considerar factores como empleo, domicilio fijo, vínculos familiares y antecedentes penales para valorar el peligro de fuga, evitando decisiones basadas exclusivamente en la gravedad del delito.

Revisión judicial de casos anteriores: Establecer mecanismos para revisar casos previos donde se haya impuesto la prisión preventiva oficiosa de forma automática, permitiendo su revisión judicial conforme al nuevo marco legal, dando prioridad a personas en condiciones de vulnerabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso, A. d. (abril de 2019). La prisión preventiva en el sistema adversarial.

Americanos, O. d. (22 de noviembre de 1969). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTratamientoInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

arbitraria, G. d. (28 de enero de 2022). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-02/A-HRC-WGAD-2021-67-Mexico-AEV.pdf>

Arbitraria, G. d. (20 de junio de 2025). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-arbitrary-detention>

Avalos, C. L. (2013). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el CNPP. Lima.

-
- Binder, A. (2005). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: AD-HOC Buenos Aires.
- Binder, A. M. (2008). *La Fuerza de la Inquisición y la Debilidad de la República*. Aregentina: INECIP.
- Bohórquez, R. O. (2020). Prisión Preventiva en el procedimiento acusatorio oral. *Criminalia*.
- Botos, R. M. (1994). *Medidas Cautelares*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Briceño, A. (2005). Prisión Preventiva: ¿excepción o regla en delitos sexuales? Estudio . San José, Costa Rica: Universidad Rodrigo Facio.
- Cabrera, A. R. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- CADH. (17 de junio1 de 1981). *Comisión Nacional de Derechos Humanos* . Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTratamientoInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
- Calamandrei, P. (1984). *Providencias Cautelares*. Buenos Aires: Editorial bibliográfica Argentina.
- Ccori, E. S. (11 de octubre de 2018). *Universidad Católica de Santa María*. Obtenido de Universidad Católica de Santa María: <https://1library.co/document/yev9onez-audiencia-legalidad-detencion-flagrancia-implicancia-fundamental-individual-provincia.html>
- Chacón, V. (Mayo de 2018). *Política criminal en Costa Rica es "perversa"*. Recuperado el 01 de junio de 2025, de Semanario Universidad Premio Nacional de Periodismo Pío Víquez: <https://historico.semanariouniversidad.com/pais/politica-criminal-en-costa-rica-es-perversa/>
- CIDH. (27 de AGOSTO de 2014). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de CASO HERMANOS LANDETA MEJÍAS Y OTROS VS VENEZUELA: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf
- CNPP. (5 de MARZO de 2014). CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Obtenido de CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, I. d. (17 de junio de 2022). *Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito*. Obtenido de Oficina de las Naciones

Unidascontra la droga y el delito: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBonOvercrowding/UNODC_HB_on_Overcrowding_ESP_web.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (21 de Agosto de 2025). Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

Cota, A. M. (2008). Consideraciones durante el proceso comparativo. *Boletín de derecho comparado numero 121*(121), 13.

CPEUM. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México.

CPEUM. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México.

CPEUM. (20 de NOVIEMBRE de 2025). *Congreso de la Unión* . Obtenido de Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cueva, L. M. (Marzo de 2019). Reflexiones sobre la Prisión Preventiva. *Anales de Derecho*.

DUDH. (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas* . Obtenido de Naciones Unidas : <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ferrajoli. (1995). *Derecho y Razon. Teoria del Garantismo Penal*. Paraguay: Revista de Derecho (Valdivia).

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho Razon. Teoria de Garantismo Penal* . Praguay : Totta.

Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*. Trotta.

Gonzales J., R. M. (1994). *Anteproyecto del Código Procesal Penal* . Asuncion: Grafica Demestri

Humanos, C. e. (1 de noviembre de 1998). *Convenio europeo de Derechos Humanos*. Obtenido de Convenio europeo de Derechos Humanos: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>

Humanos, C. I. (21 de septiembre de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_336_esp.pdf

Humanos, C. I. (21 de septiembre de 2006). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf

Humanos, C. I. (01 de febrero de 2006). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Caso López Álvarez vs Honduras: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Humanos, C. I. (21 de noviembre de 2007). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Humanos, C. I. (21 de noviembre| de 2007). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Humanos, C. I. (2013). *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas*. Costa Rica.

Humanos, C. I. (21 de octubre de 2016). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf

Humanos, C. I. (22 de NOVIEMBRE de 2016). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_325_esp.pdf

Humanos, C. I. (12 de Agosto de 2025). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_279_esp.pdf

Humanos, C. N. (7 de mayo de 1981). *Convención Americana sobre derechos humanos*. Obtenido de Convención Americana sobre derechos humanos: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/nsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Humanos, N. U. (2018). *Observaciones de la ONU-DH sobre la Regulación de la Prisión Preventiva Oficiosa*.

Ibañez, P. A. (agosto de 1997). Presunción de Inocencia y Prisión sin Condena. *Asociación de ciencias penales de costa rica*, 13, 5.

Iberoámerica, C. P. (2021). *Código Procesal Penal Modelo para Iberoámerica*.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. (2019). Seguridad y Justicia: Plan Nacional y Reforma Constitucional. En S. G. Ramírez. México.

Kirchhofer, S. (12 de julio de 2025). *Corte Suprema de Justicia*. Obtenido de Corte Suprema de Justicia: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Sandra-Kirchhoffer-Prision-Preventiva-Py.pdf>

Kronawetter, A. E. (2003). *Derecho a las garantías Judiciales y Debido Proceso*. Paraguay: CODEHUPY Coordinadora de Derechos Humanos de Paraguay.

Ladrove, G. D. (1984). Prisión preventiva y penas privativas de libertad». Estudios Penales y Criminológicos. En G. D. Ladrove. Santiago de Compostela.

LEY1286/1998. (2024). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas: https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/codigo-procesal-penal.pdf

Leyva, P. L. (25 de Septiembre de 2020). Prisión Preventiva Oficiosa en México. *Foro Jurídico*.

Marín, Ó. V. (09 de octubre de 2024). *El juicio de amparo en el modelo penal acusatorio: ¿obstáculo o apoyo?* Obtenido de Revista de la Judicatura Federal: <https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/publicaciones/revista/33/13%20SPA%20Vazquez%20Marin.pdf>

Martens, J. A., & Orrego, R. A. (2016). *Prisión Preventiva en Paraguay. Análisis de los Factores que Inciden en su Aplicación en Seis Circunscripciones de la Región Oriental*. Paraguay: Revista Paraguay.

México, G. d. (agosto de 2025). *Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reincisión Social*. Obtenido de Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reincisión Social: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1021956/CE_2025_08.pdf

México, U. N. (2021). Presunción de Inocencia y Duda Razonable. En M. A. Lopez. México.

Miranda, G. (2023). *La presunción de inocencia*. México: Editores del Sur.

MNP. (2013, 2014, 2015 y 2016). Paraguay: CNDH Comision Nacional de Derechos Humanos.

MNP. (2013, 2014, 2015 y 2016). Paraguay: CNDH Comision Nacional de Derechos Humanos.

MNP. (2013, 2014, 2015). Paraguay: CNDH Comision Nacional de Derechos Humanos.

MNP. (2013, 2014, 2015 Y 2016). Paraguay: CNDH Comision Nacional de Derecho Humanos.

MNP. (2014). Paraguay: CNDH Comision Nacional de Derechos Humanos .

Nación, P. S. (11 de enero de 2023). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-01/Resumen%20ADR3457-2013%20DGDH.pdf>

Navarro, C. A. (2022). *Prisión preventiva oficiosa: primeros resultados a tres años de su implementación*. Instituto Belisario Domínguez , Dirección general de difusión y publicaciones.

Ortega, G. V. (05 de septiembre de 2022). *La prisión preventiva oficiosa: entre la necesidad y su abuso en México*. Obtenido de Expansión Política: <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/09/05/prision-preventiva-oficiosa-que-es>

Paraguay, C. d. (1997). *Código Penal (Ley N 1160)*. Paraguay .

Paraguay, C. d. (1998). *Código Procesal Penal*. Paraguay.

Paraguaya, C. d. (1998). *Código Penal* . Paraguay: Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Naciòn.

Pardo, C. S. (31 de julio de 2024). *Periodico Oficial de la Federación* . Obtenido de Periodico Oficial de la Federación : <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/nov/DOF31DIC2024-Art19CPEUMPrisionPreventivaOficiosa.pdf>

Penales, C. N. (2016). *Congreso de la Union*. Obtenido de Congreso de la Union: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Peralta, R. J. (2016). *Control de Convencionalidad*. Paraguay: Asuncion.

-
- Pérez, E. S. (14 de JULIO de 2025). La prisión preventiva y sus límites . *Enfoques jurídicos Universidad Veracruzana*, pág. 15.
- Pérez, M. G. (2015). La Prisión preventiva en el nuevo código nacional de procedimientos penales. Instituto de investigaciones Juridicas.
- Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública. (18 de Junio de 2008).
- Rica, R. D. (23 de Diciembre de 2021). La Prisión Preventiva Oficiosa en México. Costa Rica.
- Rodriguez, J. L. (2012). *Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal Comentado*. (Vol. 5ta). (Dominza, Ed.) San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- Sabio, R. D. (1284). Las Siete Partidas.
- social, Ó. A. (OCTUBRE de 2025). *Órgano Administrativo desconcentrado prevención y reinserción social*. Obtenido de Órgano Administrativo desconcentrado prevención y reinserción social:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1037581/CE_2025_10.pdf
- Torres, M. O. (2022). Prision Preventiva oficiosa ¿oficiosamente? ¿debe justificarse? inacipe.
- Unidas, O. d. (agosto de 2024). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de Organizacion de las Naciones Unidas: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/08/2024-08-Observaciones-sobre-la-Prision-Preventiva-Oficiosa.pdf>
- Vecchi, D. D. (2013). *Acerca de la justificacion de la Prision Preventiva y Algunas Criticas Frecuentes* . Chile: Revista de Derecho (Valdivia).
- Venegas, J. d. (Agosto de 2017). La Prisión Preventiva Oficiosa y Justificada como Medida Cautelar. *Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*(20).
- WOLA. (2019). *Prision Preventiva en America Latina*.
- Zaffaroni, E. R. (1988). *Manual de Derecho Penal*. Mexico : Cárdenas.
- Zavaleta, A. J. (1954). La prisión preventiva y la libertad provisoria. En A. J. Zavaleta. Buenos Aires: Arayu.
- ZepedaLecuona, G. (2004). Los mitos de la Prisión Preventiva en México.

